GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000009481**
Código validación: ae6cf

EL SUSCRITO SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

CERTIFICA:

Que de conformidad con los documentos que obran en los archivos de esta Secretaría, se constató que el señor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.737.268 expedida en Barranquilla, suscribió con el Departamento del Atlántico –Secretaría Jurídica–, los siguientes contratos de Prestación de Servicios, tal como se describe a continuación:

CONTRATO N°	0120*2018*000043
OBJETO	Prestación de servicios profesionales en defensa judicial del Departamento en los diferentes estrados judiciales donde se encuentren radicados los procesos que contra el ente territorial se hayan incoado, además brindar apoyo y asesorías que requieran la dependencia de la entidad
FECHA DE SUSCRIPCION	26 de enero de 2018
FECHA DE INICIO	26 de enero de 2018
PLAZO	Cinco (05) meses
VALOR	Veinticinco millones de pesos ($25.000.000) M/Cte
FECHA DE TERMINACION	25 de junio de 2018
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	1) Cumplir con el objeto del contrato 2) Presentar toda la información que el supervisor designado por el Departamento le requiera sobre la ejecución del contrato.
ESTADO	Terminado

CONTRATO N°	0120*2018*000096
OBJETO	Defensa judicial del Departamento en los diferentes estrados judiciales
FECHA DE SUSCRIPCION	14 de noviembre de 2018
FECHA DE INICIO	15 de noviembre de 2018
PLAZO	Hasta el 31 de diciembre de 2018.
VALOR	Siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000) M/Cte.
FECHA DE TERMINACION	31 de diciembre de 2018
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	1) Cumplir con el objeto del contrato 2) Presentar toda la información que el supervisor designado por el Departamento le requiera sobre la ejecución del contrato.
ESTADO	Terminado

CONTRATO N°	0120*2019*000048
OBJETO	Prestación de servicios profesionales en defensa judicial del Departamento en los diferentes estrados judiciales donde se encuentren radicados los procesos que contra el ente territorial se hayan incoado,

	además brindar apoyo y asesorías que requieran la dependencia de la entidad
FECHA DE SUSCRIPCION	08 de marzo de 2019
FECHA DE INICIO	08 de marzo de 2019
PLAZO	Siete (07) meses y quince (15) días
VALOR	Treinta y siete millones quinientos mil pesos ($37.500.000) M/Cte
FECHA DE TERMINACION	23 de noviembre de 2019
OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA	3) Cumplir con el objeto del contrato. 4) Presentar toda la información que el supervisor designado por el Departamento le requiera sobre la ejecución del objeto del contrato. 5) Elaborar y presentar al supervisor del contrato un informe escrito mensual sobre las actividades desarrolladas durante el término del contrato, el cual deberá contener de manera detallada un relación pormenorizada de las actuaciones surtidas y el estado de todos y cada uno de los temas asignados. El informe señalado, constituye un requisito indispensable para que le sea expedida la certificación de cumplimento correspondiente, documento entre otros indispensable para el pago de honorarios. 6) Garantizar la disponibilidad de tiempo y dedicación profesional necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como contratista. 7) Obrar con lealtad, responsabilidad y buena fe durante la ejecución del contrato. 8) Tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que formule el interventor del contrato con el fin de que el servicio se realice a entera satisfacción del Departamento. 9) Pagar los impuestos a lugar. 10) Hacer todas las recomendaciones que considere necesarias en relación con el desarrollo y ejecución del contrato. 11) Durante la ejecución del contrato debe permanecer afiliado y a paz y salvo con los sistemas de salud y pensión. 12) Atender con prontitud y diligencia las actividades solicitadas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato como de las requeridas puntualmente por el interventor del contrato. 13) Mantener indemne a la entidad frente a reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los daños y perjuicios que se deriven de los actos, omisiones o hechos ocasionados por las personas que trabajen y/o dependan del contratista. 14) Ingresar en el SIPROJ los procesos que le sean asignados una vez se les informe y mantener actualizada la plataforma conforme se vayan surtiendo las diferentes actuaciones en los mismos. 15) Satisfacer las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato y de las exigencias legales. 16) Las demás contenidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, y normas concordantes vigentes que sean aplicables, y aquellas obligaciones que se desprendan d ela naturaleza contractual.
ESTADO	Terminado

La presente certificación de Contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión establecidos en el Estatuto de Contratación y sus Decretos reglamentarios, se hace a solicitud del Contratista, sin que la expedición de esta implique la existencia de una relación laboral entre las partes teniendo en cuenta la naturaleza de vinculación contractual.

La solicitud de confirmación del presente certificado, en caso de ser requerido, podrá ser remitida al correo electrónico jurídica@atlantico.gov.co, indicando el número de radicado que se encuentra en la parte superior derecha.

Se expide la presente en Barranquilla, a solicitud del interesado a los veintiún (21) días del mes de Enero de 2025.

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes R.- Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000008371**
Código validación: 863fd

Barranquilla, 20-01-2025

Doctora
Yenis Orozco Bonett
Alcaldesa Municipal de Malambo
Email: contactenos@malambo-atlantico.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia -Derecho de petición -
Acuerdo Municipal No. 034 de 2001

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de Ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015[1], "*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*", me permito trasladar por competencia el derecho de petición presentado por el señor Javier Jerez Aznar, mediante el cual solicita:

- Copia del Acuerdo No. 034 de 2001 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Malambo.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta a la solicitud deberá ser remitida al correo electrónico del peticionario:jerezj@hotmail.com. Para los fines pertinentes, se anexa el derecho de petición.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

Elaboró: Bonnie Cotes Rodriguez
Revisó: María Carolina Mercado
Aprobó: Rachid Nader Orfale

1 [1] Ley 1755. "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Diario Oficial Congreso de la Republica No. 49559, 30 de junio de 2015. *Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*

GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Radicado N°. 20240500291732
26-12-2024 06:34:01 Folios: N/A (WEB) Anexos: 0
Rem/D: JAVIER JEREZ AZNA
Consulte el estado de su radicado aquí
Código de verificación: db58f

Barranquilla, 26 de diciembre de 2024

Señores
GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
Ciudad

Asunto : ACUERDO NO. 034 DE 2001

Mediante Acuerdo No. 034 de 2001 del Honorable Concejo Municipal de Malambo, el Municipio de Malambo adopto el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual según la normatividad vigente su contenido estructural tiene una vigencia de largo plazo correspondiente a tres (3) periodos constitucionales de las administraciones municipales.

Solicitamos de manera respetuosa copia del acuerdo de la referencia, que reposa en el archivo de la Gobernacio.

Por favor responder a través de mi correo electrónico: jerezj@hotmail.com

Por favor responder a través de mi correo electrónico: jerezj@hotmail.com

Atentamente,

JAVIER JEREZ AZNAR
C.C. 250416
CRA 58 CL 96 - 95 APTO 2C BARRANQUILLA, ATLANTICO.
COLOMBIA
Tel. +57 310620 -
jerezj@hotmail.com

Barranquilla, 21-01-2025

Doctora
Sheila Covelli Dávila
Subsecretaria de Talento Humano
Email: scoveli@atlantico.gov.co

ASUNTO: Devolución de proyecto de acto administrativo "Por medio del cual se implementa y reglamenta el día de la familia para los servidores públicos de la Gobernación del Atlántico."

Cordial Saludo,

En consideración a la remisión efectuada por su dependencia para la revisión del asunto en referencia, me permito devolverlo con la siguiente observación:

Se sugiere agregar al articulado lo siguiente:

"La autorización del día libre remunerado estará sujeta a las necesidades del servicio, por lo cual el funcionario deberá comunicarlo al jefe inmediato con una antelación mínima de tres (3) días hábiles. Esto permitirá verificar la disponibilidad y contar con el visto bueno necesario para acceder al beneficio."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Revisar redacción.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION NÚMERO _____ DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA EL DIA DE LA FAMILIA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 54 de la Constitución Política, el Decreto 1567 de 1998, Ley 909 de 2004,Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1361 de 2009, Ley de Protección Integral a la Familia", modificada por la Ley 1857 de 26 de julio de 2017, para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia, estipula que el Día Nacional de la Familia es el 15 de mayo de cada año, en el cual la autoridad Nacional destinará espacios institucionales para las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la familia

Que la Protección integral a la familia, tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Que de acuerdo a las directrices del Día de la Familia, los empleadores se encuentran obligados a disponer una jornada laboral cada semestre para que los trabajadores compartan con sus familias, obligación que se puede cumplir de tres maneras:

1. El empleador podrá disponer de un espacio suministrado por él mismo.
2. El Empleador podrá realizar gestiones necesarias para que dicha jornada se coordine con la Caja de Compensación Familiar a la cual se encuentra vinculado.
3. En la eventualidad de que las dos primeras opciones no hayan podido materializarse, se conceda al trabajador una jornada libre remunerada para el cumplimiento de dichos fines.

Que los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de los padres, cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos bilógicos o adoptados legalmente, los hijos bajo custodia total , los hijos mayores de 18 años hasta 25 años que dependan económicamente del empleado público, los hijos biológicos o adoptados legalmente que estén con situación de discapacidad física o mental y dependan económicamente del empleado público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION NÚMERO _____ DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA EL DIA DE LA FAMILIA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Que el trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en la presente ley.

Que los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que los empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la Caja de Compensación Familiar, con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con su familia.

Ya se dijo en b) # de parrafo 3

Que los empleadores cuentan con un plazo hasta el 30 de junio de cada año para otorgar a los trabajadores la jornada familiar en el primer semestre de cada año, denominado "Día de la Familia", de acuerdo a lo dispuesto a la Ley 1857 de 2017, articulo 3.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPLEMENTAR y REGLAMENTAR, en la Gobernación del Departamento del Atlántico El "Día de la Familia", para todos los funcionarios de la entidad y los administrativos del Sistema General de Participación (SGP), de la Secretaria de Educación Departamental.

ARTICULO SEGUNDO: ORGANIZAR y realizar la jornada por el Día de la Familia, contado entre enero a junio o de julio a diciembre de cada anualidad, en la que los funcionarios puedan compartir con su familia, en un espacio suministrado por el empleador o en un espacio gestionado por la Caja de Compensación Familiar y debidamente adecuado para garantizar la participación de todos los miembros de la familia.

PARAGRAFO PRIMERO: La jornada familiar correspondiente a la integración por el Día de la Familia dirigida a los funcionarios y a su núcleo familiar, será organizada por la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento del Atlántico y realizarse en jornada de fin de semana.

PARAGRAFO SEGUNDO: La asistencia de los funcionarios a la integración del Día de la Familia, será voluntaria, en la cual el empleador facilitará a los funcionarios y en caso de no asistir no podrá solicitar el reconocimiento del día libre por este beneficio.

Lo que va a facilitar.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de no materializarse la jornada por el Día de la Familia, el empleador le concederá a los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Atlántico, una jornada libre remunerada correspondiente a un día hábil de su jornada laboral para el cumplimiento de dichos fines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION NÚMERO _____ DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA EL DIA DE LA FAMILIA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: Esta jornada remunerada correspondiente al día hábil de su jornada laboral no será acumulable y no se podrá unir con otros permisos, incapacidad o cualquier otra situación administrativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el empleador, no realice la jornada de integración correspondiente al Día de la Familia, el funcionario vacaciones, licencias. el funcionario debe solicitar este permiso a través del formato de novedades con el visto bueno, firmado por su jefe inmediato y radicarlo a través de la herramienta Orfeo, para la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico o a la Secretaria de Educación Departamental para los funcionarios administrativos del Sistema General de Participación (SGP), según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los días del mes de de 2025

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador Departamento del Atlántico

Reviso: Rachid Nader Orfale- Secretario Jurídico
Reviso: Sheyla Covelli Dávila- Subsecretaria de Talento Humano
Revisó: Lucy Simanca Trujillo – Profesional Especializado
Proyectó: Esperanza Gil Profesional Especializado

Barranquilla, 27 de enero de 2025

Doctor
LEYTON BARRIOS TORRES
Secretario de Educación
Departamento del Atlántico
E.S.D

Referencia: Concepto Jurídico - Competencia de los comisarios de familia en la emisión de órdenes para la aplicación de descuentos a los servidores de la Secretaría de Educación, en virtud de conciliaciones realizadas.

Cordial saludo,

En atención y respuesta a su solicitud de concepto recibida en la Secretaría Jurídica el día 17 de enero del presente año, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, me permito emitir el presente concepto jurídico en los siguientes términos:

Analizado el caso en cuestión, el problema jurídico radica en determinar las competencias de los comisarios de familia en lo que respecta a ordenar la aplicación de descuentos a los servidores de la Secretaría de Educación, en virtud de las conciliaciones relacionadas con obligaciones alimentarias.

En primer lugar, cabe precisar que en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de familia, únicamente los operadores autorizados por la ley pueden actuar, y solo en relación con los temas específicos establecidos normativamente. En este sentido, el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia.*** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores de familia y los comisarios de familia, cuando ejerzan competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021 (...)*".

Adicionalmente, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que los comisarios de familia tienen la facultad de conciliar e imponer obligaciones alimentarias en virtud de una competencia subsidiaria. Estas comisarías, de carácter distrital, municipal o intermunicipal, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder

Público y tienen funciones administrativas, judiciales y de restablecimiento de derechos, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En relación con las competencias específicas, las comisarías de familia tienen, entre otras, la facultad de:

1. Recibir y tramitar solicitudes de protección por violencia intrafamiliar (Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, y 1257 de 2008). Para lo cual, el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021, establece dentro de las competencias del comisario de familia:

 (...)

 "4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar."

 (...)
 "6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar."

2. Fijar cuotas provisionales de alimentos, cuando no se logre conciliación, las cuales estarán vigentes hasta que haya pronunciamiento judicial. En este sentido, el artículo 86 de Ley 1098 de 2006, determina:

 (...)"5.Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar."

Por su parte, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado de familia tendrá competencia en única instancia para revisar la decisión administrativa emitida por el comisario de familia, para lo cual dispone:

"Artículo 119. Competencia del juez de familia en única instancia: Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:"
(...)
"2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley."

3. Procurar la realización y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en asuntos administrativos o judiciales. En efecto, el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala las Medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, determinando que para el restablecimiento de los derechos establecidos en dicha ley, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

(...)

> *"7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar."*

No obstante, es importante señalar que, conforme al **Decreto 1083 de 2015**, los descuentos a los salarios de empleados públicos solo pueden efectuarse cuando exista una orden judicial o una autorización escrita del empleado. El artículo 2.2.31.5 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos.** Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales, salvo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando exista un mandamiento judicial.*
> *2. Cuando haya autorización escrita del empleado oficial, siempre que no afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario."*

Asimismo, la Ley 1527 de 2012 regula los descuentos directos y las condiciones bajo las cuales estos pueden realizarse, requiriendo autorización expresa e irrevocable del empleado, garantizando que no se afecte más del 50% del salario neto.

En virtud de lo anterior, y considerando que el caso en análisis se origina de una orden emitida por la Comisaría de Familia de Galapa, actuando como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, dicha orden debe ser acatada. Esta orden se encuentra enmarcada dentro de las medidas de protección provisionales adoptadas, cuya inobservancia constituiría un incumplimiento de las medidas decretadas. Además, tal incumplimiento podría acarrear sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, el cual establece:

(...)"Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario."

No obstante, para proceder con el descuento correspondiente, el empleado deberá otorgar una autorización escrita y expresa a la Gobernación del Atlántico, en su calidad de entidad pagadora. Dicho descuento deberá ser aplicado en el próximo pago, garantizando en todo momento el cumplimiento de los límites legales establecidos.

Bajo los términos expuestos, se emite el presente concepto jurídico por parte de la Secretaría Jurídica Departamental.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURIDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes R. Asesora externa
Revisó María C. Mercado, Asesora externa.

Con copia: Dra. Zunilda Meza Ortiz

Barranquilla, 04 de febrero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –**Acuerdo No. 020 de 10 de diciembre de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCADESA DE MALAMBO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* proferido por el Concejo Municipal de Malambo.
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Malambo- Acuerdo No. 020 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Malambo.

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra unas expresiones de los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal N° 020 DE 2024 expedido por con el Concejo Municipal de Malambo, por vulnerar disposiciones de orden superior y con el propósito que se provea favorablemente las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes:

I. HECHOS

1. El Concejo Municipal de Malambo, expidió el Acuerdo No. 020 de Diciembre 10 de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCADESA DE MALAMBO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

2. El Acuerdo mencionado fue presentado por correo electrónico mediante radicado No. 20240500287202 el día 23 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un

plazo límite para su presentación hasta el 07 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

3. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos donde se considera por el despacho, contrariarían algunas disposiciones de la Constitución y la ley.

II. PRETENSIONES

Primera: Declárese la invalidez del del Acuerdo No. 020 de 2024 expedido por el concejo de Malambo, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCADESA DE MALAMBO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo – hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
>
> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".*

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

> *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

Con el propósito de otorgar sustento jurídico a la presente acción de validez interpuesta en contra de ciertas disposiciones del Decreto referenciado, se expone a continuación la correspondiente fundamentación:

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En la revisión del Acuerdo No. 020 del 10 de diciembre de 2024, emitido por el Concejo Municipal de Malambo, se evidencia que no expone los motivos ni la justificación para la creación de la empresa de economía mixta, cuya gestión se autoriza a la alcaldesa municipal.

Asimismo, dentro de los anexos remitidos para su revisión, se encuentra un proyecto de acuerdo sin numerar, con fecha del 12 de noviembre de 2024. No obstante, dicho documento trata un asunto diferente al objeto del Acuerdo No. 020, pues su contenido se refiere a la concesión de

facultades a la alcaldesa para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Malambo-Atlántico, conforme a la Ley 550 de 1999.

En este sentido, se advierte que el acuerdo remitido para revisión no guarda relación con el acuerdo sancionado objeto de la presente acción de validez.

Cargo. Expedición irregular del acto administrativo incluye la falta de exposición de motivos

El Artículo 72 de La Ley 136 de 1994 señala que, "*Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."

El acto administrativo objeto de revisión, no cuenta dentro de sus anexos con la exposición de motivos que explique su alcance, justificación y propósito de la creación de la Empresa de economía mixta en el municipio de Malambo.

Sobre la importancia del cumplimiento de este requisito el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Radicación Número: 70001-23-31-000-2005-00832-01, señala lo siguiente:

> *"(...) 2). Análisis y Procedencia del Principio de Unidad de Materia.*
> *Sea lo primero señalar que el Principio de Unidad de Materia, en su acepción más general, significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto (por ejemplo: la Ley, la Ordenanza Departamental o el Acuerdo Municipal o Distrital) emanado de una corporación colegiada de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.*
>
> *En este sentido, vemos cómo, en relación con la Ley por ejemplo, el artículo 158 de la Constitución Política establece que: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no avengan con ese precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión..."*
>
> *Esta disposición constitucional transcrita encuentra desarrollo en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República) que a la letra reza: "Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma*

deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión" (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 193 del mismo estatuto legal, en consonancia con el artículo 169 Constitucional, dispone que el título de las Leyes debe corresponder con su contenido.

El Principio de Unidad de Materia no es ajeno a los actos generales, impersonales y abstractos expedidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, es decir, las Ordenanzas y los Acuerdos.

En efecto, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece que: "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación" (Se destaca por la Sala).

Este mismo tenor se establece en el artículo 107 del Decreto 1333 de 1986, por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el Principio de Unidad de Materia: (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, (iii) evitar la dispersión normativa.

En relación con estos objetivos, la Corte Constitucional ha señalado que: "... el Principio de Unidad de Materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley. Esa conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea el resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento. Con ello se evita la aprobación de normas sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en el proceso legislativo.

De este modo, al propiciar un ejercicio transparente de la función legislativa, el principio de unidad de materia contribuye a afianzar la legitimidad de la instancia parlamentaria"[1]*. Se obvian así, conforme lo ha señalado la Corte, "... las incongruencias legislativas que aparecen en forma súbita, a veces inadvertida e incluso anónima, en los proyectos de ley, las cuales no guardan relación directa con la materia específica de dichos proyectos. Estas incongruencias pueden ser, entonces, el resultado de conductas deliberadas que desconocen*

[1] *Sentencia C – 501 de 2001. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

el riguroso trámite señalado en la Constitución para convertir en ley las iniciativas legislativas"[2].

Adicionalmente, el Principio de Unidad de Materia contribuye a consolidar el Principio de Seguridad Jurídica porque, de un lado, asegura la coherencia interna de las Leyes las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática y, por otro lado, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos. Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha señalado que el examen de juridicidad (constitucionalidad y/o legalidad) de una norma desde la perspectiva de la Unidad de Materia debe realizarse con una cierta flexibilidad, que permita armonizar dicho principio con el principio democrático. En este sentido ha señalado esa Corporación que: "... la aplicación de un criterio riguroso en el control constitucional de las leyes, para verificar su sumisión al principio de unidad de materia, restringiría la posibilidad de desplazamiento del legislador por los diferentes temas sometidos a su regulación; impediría la expedición de normatividades integrales y promovería la profusión de leyes de sectorización extrema"[3].

Por esta razón, la Corte ha precisado que: "solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de las cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporadas en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley."[4] *(...)"*

Teniendo lo anterior, no existe evidencia que den cuenta que previa a la presentación del proyecto de acuerdo, este estuviese acompañado de la respectiva exposición de motivos.

La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

El Consejo de Estado[5], se ha referido a la importancia de la exposición de motivos para la expedición del acto administrativo:

"(...) 2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por

[2] *Sentencia C-523 de 1995, Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[3] *Sentencia C – 540 de 2001. Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño*
[4] *Sentencia C – 025 de 1993. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*
[5] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D. C., Cinco (5) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No.: 11001032500020100006400 (0685-2010)*

tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.
(...)
La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par touf") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.
En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:
"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)".

En este orden de ideas, el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Malambo, omitió contar con una exposición de motivos para surtir los debates reglamentarios para aprobarlo.

En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidad formal que se constituye en una causal que vicia su validez.

Es por las razones expuestas que solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se pronuncie sobre la validez del acto sometido a revisión, dado que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse. En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidades formales que se constituyen en una causal que vicia su validez.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 020 de 2024 del Municipio de Malambo
2. Remisión del Acuerdo No. 020 de 2024 del Municipio de Malambo
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Malambo para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 020 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

- A la Alcaldía Municipal de Malambo al correo para notificaciones judiciales notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
 A la personería de Malambo al correo electrónico: personeriademalambo@hotmail.com

 Al Concejo Municipal de Malambo al correo electrónico: concejodemalambo@gmail.com
- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), 04-02-2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.
REPARTO

Referencia:	**Acción de Validez –** Acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2024, *"POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CREACIÓN DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTELIGENTE DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA -EDUPAL EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO Y SE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA E.I.C.E"*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Palmar de Varela- Acuerdo No. 020 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Palmar de Varela.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico conforme el Decreto departamental No 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo Municipal No. 020 de 2024 expedido por el Concejo del municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del decreto 1333 de 1986, le solicito se vincule al alcalde municipal, al personero y al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES.

Primero. El Concejo municipal Palmar de Varela – Atlántico, expidió el acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2024, *"POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CREACIÓN DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTELIGENTE DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA -EDUPAL EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO Y SE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA E.I.C.E".*

Segundo. El Acuerdo citado fue remitido al correo de la Secretaría Jurídica Departamental, el día 26 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el día 07 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica del Acuerdo No. 020 ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el mismo tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

II PRETENSIONES.

Primera: Declárese la invalidez del artículo primero del Acuerdo No. 020 de 2024 expedido por el concejo de Palmar de Varela, norma que reza:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN. Facultar al señor alcalde municipal para la creación de la empresa de desarrollo urbano sostenible e inteligente del municipio de palmar de Varela – EDUPAL Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

CONCEJO MUNICIPAL PALMAR DE VARELA
Nit. 802.002.775-8

PARÁGRAFO PRIMERO: Las acciones solo podrán ser ofrecidas y adquiridas por entidades de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La participación accionaria del Municipio de Palmar de Varela nunca podrá ser inferior al sesenta por ciento (60)

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo – hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
>
> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días*

para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Con el propósito de otorgar sustento jurídico a la presente acción de validez interpuesta en contra de ciertas disposiciones del Decreto referenciado, se expone a continuación la correspondiente fundamentación:

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Revisado el acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2024, *"POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CREACIÓN DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTELIGENTE DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA -EDUPAL EMPRSA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO Y SE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA E.I.C.E"* expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela, Se advierte que el acto administrativo en cuestión omite señalar la entidad a la cual se vinculará la Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya creación se autoriza. Esta omisión constituye un vicio en su expedición, toda vez que afecta la certeza y claridad del contenido del acto, generando posibles inconsistencias en su aplicación y cumplimiento.

Sea lo primero señalar, lo establecido en el artículo 85 de la ley 489 de 1998:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

En este sentido, conforme al parágrafo 1 del Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán adoptar un esquema similar al previsto para las entidades descentralizadas del orden nacional. Por lo tanto, podrá ser aplicable lo dispuesto en la norma para las entidades descentralizadas del orden nacional a las entidades descentralizadas del orden territorial, en este caso, el municipio de Palmar de Varela.

Primer cargo. Expedición irregular del acto administrativo incluye la falta de exposición de motivos

El Artículo 72 de La Ley 136 de 1994 señala que, *"Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."

El acto administrativo objeto de revisión, no cuenta dentro de sus anexos con la exposición de motivos que explique su alcance, justificación y propósito de la creación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado – EICE en el municipio de Palmar de Varela.

Sobre la importancia del cumplimiento de este requisito el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Radicación Número: 70001-23-31-000-2005-00832-01, señala lo siguiente:

"(...) 2). Análisis y Procedencia del Principio de Unidad de Materia.
Sea lo primero señalar que el Principio de Unidad de Materia, en su acepción más general, significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto (por ejemplo: la Ley, la Ordenanza Departamental o el Acuerdo

Municipal o Distrital) emanado de una corporación colegiada de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.

En este sentido, vemos cómo, en relación con la Ley por ejemplo, el artículo 158 de la Constitución Política establece que: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no avengan con ese precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión..."

Esta disposición constitucional transcrita encuentra desarrollo en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República) que a la letra reza: "Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión" (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 193 del mismo estatuto legal, en consonancia con el artículo 169 Constitucional, dispone que el título de las Leyes debe corresponder con su contenido.

El Principio de Unidad de Materia no es ajeno a los actos generales, impersonales y abstractos expedidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, es decir, las Ordenanzas y los Acuerdos.

En efecto, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece que: "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación" (Se destaca por la Sala).

Este mismo tenor se establece en el artículo 107 del Decreto 1333 de 1986, por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el Principio de Unidad de Materia: (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, (iii) evitar la dispersión normativa.

En relación con estos objetivos, la Corte Constitucional ha señalado que: "... el Principio de Unidad de Materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley. Esa conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea el resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento. Con ello se evita la aprobación de normas

sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en el proceso legislativo.

De este modo, al propiciar un ejercicio transparente de la función legislativa, el principio de unidad de materia contribuye a afianzar la legitimidad de la instancia parlamentaria"[1]*. Se obvian así, conforme lo ha señalado la Corte, "... las incongruencias legislativas que aparecen en forma súbita, a veces inadvertida e incluso anónima, en los proyectos de ley, las cuales no guardan relación directa con la materia específica de dichos proyectos. Estas incongruencias pueden ser, entonces, el resultado de conductas deliberadas que desconocen el riguroso trámite señalado en la Constitución para convertir en ley las iniciativas legislativas"*[2]*.*

Adicionalmente, el Principio de Unidad de Materia contribuye a consolidar el Principio de Seguridad Jurídica porque, de un lado, asegura la coherencia interna de las Leyes las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática y, por otro lado, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos. Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha señalado que el examen de juridicidad (constitucionalidad y/o legalidad) de una norma desde la perspectiva de la Unidad de Materia debe realizarse con una cierta flexibilidad, que permita armonizar dicho principio con el principio democrático. En este sentido ha señalado esa Corporación que: "... la aplicación de un criterio riguroso en el control constitucional de las leyes, para verificar su sumisión al principio de unidad de materia, restringiría la posibilidad de desplazamiento del legislador por los diferentes temas sometidos a su regulación; impediría la expedición de normatividades integrales y promovería la profusión de leyes de sectorización extrema"[3]*.*

Por esta razón, la Corte ha precisado que: "solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de las cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporadas en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley."[4] *(...)"*

Teniendo lo anterior, no existe evidencia que den cuenta que previa a la presentación del proyecto de acuerdo, este estuviese acompañado de la respectiva exposición de motivos.

[1] *Sentencia C – 501 de 2001. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.*
[2] *Sentencia C-523 de 1995, Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[3] *Sentencia C – 540 de 2001. Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño*
[4] *Sentencia C – 025 de 1993. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*

La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

El Consejo de Estado[5], se ha referido a la importancia de la exposición de motivos para la expedición del acto administrativo:

> *"(...) 2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.*
> *(...)*
> *La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par touf") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.*
> *En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:*
> *"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)".*

En este orden de ideas, el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela, omitió contar con una exposición de motivos para surtir los debates reglamentarios para aprobarlo.

En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidad formal que se constituye en una causal que vicia su validez.

SEGUNDO CARGO POR FALSA MOTIVACIÓN

[5] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D. C., Cinco (5) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No.: 11001032500020100006400 (0685-2010)*

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*" (Sentencia del 26 de julio de 2017, Consejero ponente: Milton Chaves García, radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

Así, en cuanto a la falsa motivación, puede entenderse como aquella razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad; es decir, se configura cuando para fundamentar el acto se dan, entre otras, razones como las anotadas. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Descendiendo al análisis de la litis, se advierte que el acto administrativo omite precisar la entidad a la cual estaría vinculada la empresa creada mediante el Acuerdo No. 020 de 2024, denominada Empresa de Desarrollo Urbano Sostenible e Inteligente del Municipio de Palmar de Varela. En este sentido, se configura una falsa motivación, en la medida en que no se encuentran debidamente probados ni justificados los hechos relacionados con la naturaleza de la vinculación o adscripción de la empresa cuya creación se autoriza, lo que afecta la validez y fundamentación del acto.

Por su parte, la ley 489 de 1998 (art. 38), establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, específicamente del sector descentralizado por servicios; igualmente el parágrafo del artículo 50 de la ley 489 determinó el grado de control de las entidades descentralizadas en los siguientes términos:

> ***"Parágrafo.*** *- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación."*

Al respecto, es preciso recordarse que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta son organismos descentralizados de los diferentes órdenes territoriales, dedicados precisamente, como su nombre lo indica, a actividades de naturaleza

industrial y comercial, regidas por el derecho privado, con autonomía administrativa y financiera, sometidas al control de tutela gubernamental que es aquel que ejerce el poder central sobre las entidades y autoridades descentralizadas, tanto territorialmente como por servicios (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 d septiembre de 2014, expediente, 73001-23-31-000-2001-01509-01 (25.909).

En relación con los conceptos de adscripción y vinculación, la Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2000 ha sostenido lo siguiente:

> *"Ahora bien, se ha entendido que los conceptos adscripción y vinculación hacen referencia al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios. La vinculación supone una mayor independencia respecto de los órganos del sector central de la Administración."*

En sentencia C-1437 de 2000, la Corte Constitucional manifiesta:

> *"Por tanto, la atribución de señalar la estructura de la administración nacional es privativa del legislador, y también lo es - por supuesto- la de establecer cómo está compuesto cada sector administrativo y la de indicar el grado de relación - vinculación o adscripción- existente entre cierta entidad o determinado organismo y el ministerio o departamento administrativo que encabeza el sector correspondiente.*

Asunto reiterado en la sentencia C-889 de 2002, para el caso de las facultades extraordinarias, cuando dispuso lo siguiente:

> *"Por consiguiente, para efectos de la determinación de la estructura de la administración nacional, la competencia primaria y preferente le corresponde al Congreso de la República, que podrá ejercerla de manera directa a través de la ley de la república o a partir del ordenamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo para que las ejerza a través de decretos leyes (Sentencia C-889 de 2002)".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que al omitir el acuerdo en mención la vinculación a la entidad central, no puede ejercerse por la misma el control de tutela sobre dicha empresa, control que consiste en lo siguiente:

> *"... en una relación intersubjetiva de carácter horizontal que establece, básicamente, entre sujetos de derecho público y más concretamente entre el ente público mayor o Estado y el resto de los entes públicos menores para el logro de una acción administrativa globalmente coordinada, unitaria y racional. Es una relación intersubjetiva que excluye la jerarquía propia de las relaciones inter orgánicas –entre órganos de un mismo ente público-, puesto que, debe respetar la autonomía que posee cada uno de los entes públicos menores. En nuestro criterio, el término "tutela administrativa" es totalmente inadecuado, puesto que, evoca la institución dogmática del derecho de familia en la que el menor de edad –sin capacidad de obrar- tiene un tutor o representante. Debe quedar claro, que los entes públicos menores no son incapaces como para estar sometidos a una relación de tal*

naturaleza (Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 10 d septiembre de 2014, expediente, 73001-23-31-000-2001-01509-01 (25.909)".

Es por las razones expuestas que solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se pronuncie sobre la validez del acto sometido a revisión, dado que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse. En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidades formales que se constituyen en una causal que vicia su validez.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 020 de 2024 del Municipio de Palmar de Varela.
2. Remisión del Acuerdo No. 020 de 2024 del Municipio de Palmar de Varela.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Palmar de Varela para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 020 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

- A la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela al correo para notificaciones judiciales juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co
 A la personería de Palmar de Varela al correo electrónico: palmardevarelapersoneria@gmail.com
 Al Concejo Municipal de Palmar de Varela al correo electrónico: alcaldía@palmardevarela-atlantico.gov.co

- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE

SECRETARIO JURÍDICO

Barranquilla, 06 de febrero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –** ACUERDO NO. 013 DE 2024 *"Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para contratar un empréstito con destino a la ejecución de proyectos de inversión, acorde a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "en el corazón de Santa Lucía" y se dictan otras disposiciones"*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Santa Lucía - Acuerdo No. 013 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Santa Lucía.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 013 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Santa Lucía – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Santa Lucía expidió el Acuerdo No. 013 de 2024 *"Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para contratar un empréstito con destino a la ejecución de proyectos de inversión, acorde a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "EN EL CORAZÓN DE SANTA LUCÍA" y se dictan otras disposiciones"*

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido por correo electrónico el día 30 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 06 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

II. PRETENSIONES:

Primera: Que se declare la invalidez de los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del ACUERDO NO. 013 DE 2024 *"Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para contratar un empréstito con destino a la ejecución de proyectos de inversión, acorde a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "en el corazón de Santa Lucía" y se dictan otras disposiciones"* que rezan:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al Alcalde Municipal de Santa Lucia para gestionar y suscribir los contratos de crédito Público y operaciones conexas requeridos para la financiación de los proyectos anteriormente mencionados, incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal de Santa Lucia, un cupo máximo de crédito de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.000),** autorización que estará vigente por el término de 1 año, a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del monto autorizado, facúltese al Alcalde Municipal de Santa Lucia para distribuirlos entre los

diferentes proyectos a financiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acuerdo, así mismo el Alcalde queda facultado para convenir los plazos, modalidad, pignoraciones, garantías, forma de pago y demás condiciones que según las leyes vigentes deba sujetarse este empréstito, así como para efectuar las operaciones presupuestales que sean pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal de Santa Lucia para comprometer vigencias futuras por **OCHO MIL MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.000),** del sistema general de participación libre inversión.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Alcalde Municipal informará a este Concejo Municipal acerca del estado del procedimiento contractual autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la

validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
>
> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en*

relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Primer Cargo: Desconocimiento los requisitos para la aprobación del empréstito, contenidos en el artículo 279 del Decreto Ley 1333 de 1986, requisitos de fondo y de forma que vician el acto administrativo.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2681 de 1993, reglamentó parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, señalando que en lo referente que a la celebración de operaciones de empréstito los municipios, el cual debe cumplir con los requisitos del Decreto 1333 de 1986 y el registro de la obligación de registro del empréstito en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de los requisitos del Contrato de Empréstito, los artículos 278 y 279 del Decreto 1333 de 1986, establecen lo siguiente:

"...ARTICULO 278. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitadas por el Alcalde.

Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.

"***ARTICULO 279.*** *Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:*

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.

3. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquélla no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.".

De lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido del Acuerdo Municipal objeto de análisis, no se evidencia la debida acreditación de los documentos anexos exigidos por el artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, lo que constituye una vulneración de las disposiciones normativas que rigen la materia.

En consecuencia, se configura una causal de invalidez del acto en cuestión por contravención de normas de jerarquía superior, específicamente lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto 1333 de 1986.

Segundo cargo: Desconocimiento los requisitos para el compromiso de Vigencias futuras, contenidos en el artículo 12 de la ley 819 de 2003, requisitos de fondo y de forma que vician el acto administrativo. .

Frente al compromiso de vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, el artículo 12 de la ley 819 de 2003 señala:

"ARTÍCULO 12. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA ENTIDADES TERRITORIALES. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en

curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

<Ver Notas del Editor> En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público".

En el Acuerdo No. 013 de 2024, no se evidencia la apropiación mínima de presupuesto para su ejecución en el año de aprobación (2024), ni se identifica el proyecto al que se le atribuye, en contravención de lo dispuesto en el literal "b" de la Ley 819 de 2003. En efecto, al no contar con la apropiación mínima del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la cual fueron aprobadas las Vigencias Futuras Ordinarias, se configura un vicio que conlleva la invalidez de dichas autorizaciones contenidas en el acto administrativo objeto de revisión.

De lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido del Acuerdo Municipal objeto de estudio, no se encuentra debidamente acreditada la existencia de los documentos anexos exigidos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, se constituye una infracción a las normas jurídicas que fundamentan dicho acuerdo.

Cargo tercero frente a la infracción de las normas jurídicas en las que se fundamenta el Acuerdo No. 013 de 2024.

Con respecto de la infracción de la norma como causal de anulación del acto administrativo, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado lo siguiente:

> *"El demandante expone que se configuran las causales de nulidad por infracción de la norma en que debía fundarse y por falsa motivación.* ***Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso*** *(negrillas fuera del texto original).*
>
> *En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación (SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346)".*

De los derroteros legales que anteceden se observa que el acuerdo 013 de 2024, cuya invalidez se depreca, no cumple con lo establecido en el artículo 279 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 12 de la ley 819 de 2003 por lo cual se infringen dichas normas jurídicas.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 013 de 2024 del Municipio de Santa Lucía.
2. Remisión del Acuerdo No. 013 de 2024 del Municipio de Santa Lucía.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Santa Lucía para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 013 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Santa Lucía al correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@santalucia-atlantico.gov.co
- Al Concejo Municipal de Santa Lucía al correo de notificaciones judiciales: concejosantalucia2023@hotmail.com
- A la Personería Municipal de Santa Lucía al correo personeriasantalucia@gmail.com

- El Departamento del Atlántico, en la Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Barranquilla, 05-02-2025

Doctora
Cecilia Arango Rojas
Secretaria de Planeación

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico – Acuerdo municipal.

De manera respetuosa, y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo 014 de 2024 del municipio de Juan de Acosta,, con el propósito de que se emita el correspondiente concepto técnico.

Agradeciendo su pronta gestión, se informa que, cuenta con cinco (05) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día doce (12) de febrero de 2025.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 05 de febrero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez – Acuerdo Municipal No. 021 de 21 de diciembre de 2024** *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025 en el municipio de Palmar De Varela"* proferido por el Concejo Municipal de Palmar De Varela
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Palmar De Varela - Acuerdo No. 021 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Palmar De Varela.

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra unas expresiones de los artículos primero y segundo del ACUERDO MUNICIPAL N° 021 DE 2024 expedido por con el Concejo Municipal de Palmar De Varela, por vulnerar disposiciones de orden superior y con el propósito que se provea favorablemente las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes:

De igual manera, solicito se vincule al alcalde municipal de Palmar de Varela, al personero y al presidente del Concejo municipal de Palmar de Varela, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS

1. El Concejo Municipal de Palmar De Varela, expidió el Acuerdo No. 021 de diciembre 21 de 2024 *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025 en el municipio de Palmar De Varela."*

2. El Acuerdo mencionado fue presentado por correo electrónico el día 26 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 07 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

3. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos donde se considera por el despacho, contrariarían algunas disposiciones de la Constitución y la ley.

4. El acuerdo tiene como finalidad autorizar al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025 en el municipio de Palmar De Varela. En tal sentido, dentro de las disposiciones impugnadas del Acuerdo No. 021 de 2024, se identifican las relativas a las facultades otorgadas al Alcalde Municipal para comprometer vigencias futuras.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Autorizar al alcalde de Palmar de Varela para: COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS, DESTINADAS A LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO, QUE INICIEN SU EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA VIGENCIA 2024 Y QUE FINALICEN EN LA VIGENCIA 2025, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA."

ARTICULO 2.- Las facultades señaladas en el presente acuerdo se otorgan hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo – hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*

> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".*

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

> *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

El problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Palmar de Varela podía otorgar autorización al alcalde para comprometer vigencias futuras ordinarias, destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025, en el municipio de Palmar de Varela. Al respecto, los artículos 121 y 313 de la Constitución Política preceptúan:

> *"**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*
>
> *"**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*
>
> *(...)*
> *"3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."*
>
> *(...)*
> *"5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."*

Del mismo modo, el numeral 9° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 señala:

> *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *(...)*
> *"9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."*

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 12 de la ley 819 de 2003 que trata sobre vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales señala lo siguiente:

> *"Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la Asamblea o Concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local previa aprobación del Confis territorial o el órgano que hago sus veces.*
>
> *Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleva a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*
>
> *a. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo primero de esta ley.*
> *b. Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con aprobación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.*
> *c. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*
>
> *La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de las vigencias futuras no están consignados en el plan de desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.*
>
> *La autorización por parte del Confis para comprometer presupuestos con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el consejo de gobierno previamente los declare de importancia estratégica.*
>
> *En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.*
>
> *PARAGRAFO TRANSITORIO. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presento período de gobernadores y alcaldes siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el plan de desarrollo."*

De los derroteros legales que anteceden, se observa que el Acuerdo No. 021 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela cuya invalidez se depreca, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la ley 819 de 2003 pues en el mismo no se observan:

a. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo primero de esta ley.
b. Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con aprobación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.
c. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

En el mismo sentido, no se evidencia la inclusión del proyecto de vigencias futuras en el Plan de Desarrollo, ni el acápite correspondiente que acredite dicha incorporación. Al respecto, la normativa aplicable establece que: *'La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de las vigencias futuras no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si, al sumar todos los compromisos que se pretendan adquirir bajo esta modalidad, junto con sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede la capacidad de endeudamiento'*. En consecuencia, dichas condiciones no se encuentran acreditadas en el Acuerdo No. 021 de 2024."

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el acto administrativo objeto de validez vulnera las normas que instruyen esta herramienta del presupuesto público, dado que las vigencias futuras son un instrumento de planificación presupuestal y financiera que permiten que el Estado en sus diferentes niveles pueda asumir obligaciones con presupuestos futuros a fin de realizar proyectos que requieren ser plurianuales (Corte constitucional sentencia C-268 de 2022).

Así, aunque la vigencias futuras constituyen excepciones al principio de anualidad ello no significa que las mismas estén exentas del cumplimiento de las demás reglas y principios que informan el proceso presupuestal, en particular los principios de legalidad y planeación presupuestal; por ello, las vigencias futuras no pueden amparar gastos que no hayan sido incorporados en las apropiaciones aprobadas en el presupuesto que, a su turno, no podrá incluir partida alguna que no corresponda a obligaciones contraídas, por ello, se requieren herramientas que permitan su correcta planeación, tales como los marcos fiscales de mediado plazo, inclusión en los planes de desarrollo, Confis u otros, que permitan la aplicación de esta excepción al principio de anualidad en materia fiscal, pues no hacerlo conlleva un rompimiento con las normas que reglamentan la materia.

Visto lo anterior, en el presente caso, el acuerdo objeto de validez infringe normas de rango superior, pues no se acompañan los documentos necesarios para la aprobación de la vigencias, tales como el i) monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, ii) las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo, iii) la certificación de contar con el quince por ciento (15%) del valor del proyecto en la vigencia fiscal anterior, y en caso de que el proyecto tenga inversión nacional, el concepto previo y favorable del ~~Departamento~~

LA SEC

Nacional de Planeación; todo lo anterior, establecido en la ley 819 de 2003, encontrándonos frente a una causal de anulación de los actos administrativos, tal como es la infracción de la norma en que se fundamenta el acuerdo.

Así las cosas, el ejercicio de la función pública, en todos sus niveles, está regido por el principio de legalidad, lo que implica que las funciones de los concejales deben ajustarse estrictamente a este postulado. Estos están sujetos a los principios que garantizan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuyo propósito está limitado a alcanzar los objetivos específicos para los que fueron establecidos, en conformidad con el marco normativo vigente.

En este contexto, al Alcalde del municipio de Palmar de Varela se le otorgó facultad o autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias, destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025, en el municipio de Palmar de Varela, prescindiendo de lo establecido en el artículo 32 numeral 9 de la Ley 136 de 1994, el artículo 82 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. Estas acciones vulneran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta indispensable que el Tribunal Administrativo del Atlántico se pronuncie, mediante la acción de validez que se pretende instaurar, respecto de las disposiciones impugnadas.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

II.I CARGOS DE LA VIOLACIÓN:

PRIMER CARGO: APROBACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS SIN ACREDITAR Y CUMPLIR LOS REQUISITOS - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL ACUERDO NO. 021 DE 2024 DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

Como se expuso previamente, el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, establece los requisitos de una vigencia futura ordinaria, por lo que el Acuerdo Municipal no puede omitir los soportes documentales para la aprobación del Acuerdo, es decir el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley.

De este modo, las Vigencias Futuras están sujetas a los principios presupuestales de Universalidad, Anualidad y Planificación, los cuales garantizan que los gastos ejecutados por

las entidades territoriales estén debidamente contemplados en el presupuesto, el cual debe ser aprobado dentro del marco de la anualidad fiscal (del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año) y alineado con lo establecido en los planes de desarrollo respectivos. Esto asegura que la inversión de los recursos públicos se realice de manera ordenada y en atención a las prioridades definidas para la sociedad.

Adicionalmente, no puede soslayarse que las Vigencias Futuras tienen como finalidad asegurar la disponibilidad de apropiaciones en presupuestos posteriores que respalden compromisos previamente adquiridos, permitiendo así su correcta ejecución.

En el Acuerdo No. 021 de 2024, no se evidencia la apropiación mínima de presupuesto para su ejecución en el año de aprobación (2024), ni se identifica el proyecto al que se le atribuye, en contravención de lo dispuesto en el literal "b" de la Ley 819 de 2003. En efecto, al no contar con la apropiación mínima del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la cual fueron aprobadas las Vigencias Futuras Ordinarias, se configura un vicio que conlleva la invalidez de dichas autorizaciones contenidas en el acto administrativo objeto de revisión.

Ahora bien, con respecto de la infracción de la norma como causal de anulación del acto administrativo, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado lo siguiente:

> *"El demandante expone que se configuran las causales de nulidad por infracción de la norma en que debía fundarse y por falsa motivación.* ***Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso*** *(negrillas fuera del texto original).*
>
> *En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación (SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de*

dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346)".

De lo anterior, no puede entonces el Concejo municipal informalizar los requisitos que la misma ley exige o desestimar las consecuencias jurídicas y financieras de la expedición de un acto administrativo que está omitiendo los requisitos contemplados en la Ley para la aprobación de las Vigencias futuras Ordinarias.

De lo precedente se observa que estamos frente a una invalidación del acto en comento por violación de normas superiores, en este caso, lo establecido en el artículo 12 d la ley 819 de 2003, pues no se encuentra anexos los documentos necesarios para la consolidación de unas vigencias futuras ordinarias.

SEGUNDO CARGO. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO NO. 021 DE 2024.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que:

> (...)*"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"* (Sentencia del 26 de julio de 2017, Consejero ponente: Milton Chaves García, radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

Así, en cuanto a la falsa motivación, puede entenderse como aquella razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad; es decir, se configura cuando para fundamentar el acto se dan, entre otras, razones como las anotadas. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, por esas razones, tal como se señaló en acápites anteriores, la i) falsa motivación y la ii) infracción directa de la ley como causales de anulación de un acto administrativo se encuentra relacionadas, pues la primera (falsa motivación) por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos en que se funda la decisión administrativa lo que se equipara a una infracción directa de la norma jurídica.

Descendiendo a la litis en cuestión, tratándose del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el compromiso de vigencias futuras, no se encuentran satisfechos

los mismos, pues no se acompañaron una serie de documentos necesarios para sus facultades, tales como el plan de desarrollo, el documento Confis y el certificado del funcionario de la secretaría de hacienda en atención a contar con el porcentaje mínimo (15%) de recursos del valor del proyecto, configurándose de esta forma la falsa motivación porque los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para la expedición de acuerdo no están debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

Es por las razones expuestas que solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se pronuncie sobre la validez del acto sometido a revisión, dado que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse. En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidad formal que se constituye en una causal que vicia su validez.

III. PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que en razón a las consideraciones expuestas en el acápite anterior se declare la invalidez del Acuerdo No. 021 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 021 del 30 de noviembre de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Palmar de Varela.
2. Copia de correspondencia recibida el 26 de diciembre de 2024, mediante el cual remiten reproducción del acto administrativo referido.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Palmar de Varela, para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 021 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Fotocopia del Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Fotocopia del Decreto de Delegación No. 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

- A la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela al correo para notificaciones judiciales juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co
- A la personería de Palmar de Varela al correo electrónico: palmardevarelapersoneria@gmail.com
- Al Concejo Municipal de Palmar de Varela al correo electrónico: alcaldía@palmardevarela-atlantico.gov.co
- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), 05-02-2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.
REPARTO

Referencia:	**Acción de Validez –** Acuerdo No. 019 del 25 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Palmar de Varela- Acuerdo No. 019 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Palmar de Varela.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico conforme el Decreto departamental No 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el acuerdo 019 de 2024 expedido por el Concejo del municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del decreto 1333 de 1986, le solicito se vincule al alcalde municipal, al personero y al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES.

Primero. El Concejo municipal Palmar de Varela – Atlántico, expidió el Acuerdo No. 019 del 25 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"*

Segundo. El Acuerdo citado fue remitido al correo de la Secretaría Jurídica Departamental, el día 26 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el día 07 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica del acuerdo 019 ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el mismo tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

II PRETENSIONES.

Primera: Declárese la invalidez de los artículos 33 y 42 del acuerdo 019 de 2024, expedido por el concejo municipal de Palmar de Varela, que rezan:

> **Artículo 33°:** Cuando el Concejo Municipal no esté reunido dentro de los primeros 180 días y sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el Presupuesto de Gastos, el Alcalde incorporara al Presupuesto los recursos del crédito suplementario o crédito extraordinario, estableciendo de manera clara y precisa el origen de los recursos, conforme artículo 313-3 de la Constitución Política y artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996.
>
> **Artículo 42°:** Autorizar al Alcalde Municipal, para la suscripción de contratos y convenios interadministrativos, para la ejecución y cumplimiento de los planes y programas de inversión vigencia 2025 del Plan de Desarrollo 2024 – 2027 y el buen funcionamiento de la administración municipal.

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo – hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que: *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

Con el propósito de otorgar sustento jurídico a la presente acción de validez interpuesta en contra de ciertas disposiciones del Decreto referenciado, se expone a continuación la correspondiente fundamentación:

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Revisado el acuerdo No. 019 del 25 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"* proferido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela, se tiene que los artículos 33 y 42 del mismo adolecen de vicios que ameritan su revisión.

Cargos frente al artículo 33 del acuerdo 019 de 2024, el cual infringe las normas jurídicas en las que se fundamenta, en especial los artículos 23 y 32 de la ley 136 de 1994.

Dispone el artículo 33 del acuerdo 019 de 2024 expedido por el concejo municipal de Palmar de Varela lo siguiente:

"Artículo 33.: Cuando el Concejo Municipal no esté reunido dentro de los primeros 180 días y sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el Presupuesto de Gastos, el Alcalde incorporará al Presupuesto los recursos del crédito suplementario o crédito extraordinario, estableciendo de manera clara y precisa el origen de los recursos, conforme artículo 313-3 de la Constitución Política y artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996".

El artículo anterior infringe normas de rango superior, tales como las establecidas en el artículo 23 de la ley 136 de 1994, la cual dispone:

"ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

...

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración (Negrillas fura del texto original).

(...)"

El artículo 33 del Acuerdo No. 019 de 2024, **"Por medio del cual se expide el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Municipio de Palmar de Varela para la vigencia fiscal 2025,"** vulnera el marco normativo aplicable, dado que es obligación de los concejos municipales reunirse en las sesiones ordinarias establecidas en la ley.

En este sentido, no es jurídicamente válido establecer que el Concejo Municipal no pueda sesionar dentro del plazo de **180 días**, como lo señala el Acuerdo No. 019 de 2024. Tal disposición resulta contraria al deber constitucional y legal del Concejo de deliberar y decidir dentro del marco de sus competencias. En caso de que el Concejo Municipal no ejerza dichas funciones en los tiempos estipulados, se configuraría una omisión en el ejercicio de sus atribuciones.

Sumado a la anterior, si por razones ajenas a su voluntad, el concejo no puede reunirse en los periodos establecidos en la ley, deberán hacerlo lo más pronto posible dentro del período correspondiente, tal como lo señala el artículo 23 de la ley 36 de 1994, por lo que dicha norma resolvió todo vacío o laguna que pudiera presentarse frente a situaciones externas que no permitan las sesiones de los concejales en los tiempos establecidos en la ley.

Así las cosas, estamos frente a una causal de anulación del acto administrativo por infracción de las normas en que se fundamenta tal como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando dispuso:

> *"...**debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso** (negrillas fuera del texto original).*
>
> *En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación (SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346)".*

De lo precedente se observa que estamos frente a una invalidación del acto en comento por violación de normas superiores, en este caso, lo establecido en el artículo 23 de la ley 136 de 1994, disposición que señala claramente los periodos en los que deben reunirse los concejos municipales para ejercer sus funciones de control.

Es que los concejos municipales y distritales tienen como función principal ejercer un control político a los respectivos alcaldes y secretarios, con el objeto, entre otros, de velar por el patrimonio público y las obras públicas (art. 313 – 2); por ello, se justifican las competencias constitucionales asignadas en relación con la aprobación del presupuesto municipal, de los planes de desarrollos, a fin de que haya un contrapeso al ejecutor del gasto, teniendo como finalidad la inexistencia de un ejercicio desmedido en la contratación pública para evitar desmedro al erario público.

Infracción del artículo 32 de la ley 136 de 1994 por parte del artículo 33 del Acuerdo No. 019 de 2024.

El artículo 33 del Acuerdo No. 019 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela infringe normas de rango superior, tales como las establecidas en el artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 la cual dispone:

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, *teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."*

Como es de conocimiento, el ejercicio de la función pública, en todos sus órdenes, está regido por el principio de legalidad, de manera que las funciones de los concejales se deben a dicho postulado, pues se encuentran sometidos a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuya finalidad está circunscrita a la consecución de los objetivos específicos para los cuales fueron creados, acorde con el ordenamiento jurídico.

Es decir, los concejos no pueden ejercer de manera arbitraria o discriminatoria las facultades conferidas por la ley para expedir acuerdos; por el contrario, deben desarrollarla en forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las finalidades de la misma, entre otras, la protección del patrimonio público local (Tribunal Administrativo del Atlántico, Exp. No.: 08001-23-31-006-2011-00779-H, Acción: Objeción a proyecto de Acuerdo N° 000144 de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Soledad, Accionante: Alcalde Municipal de Soledad)

Así las cosas, no resulta de recibo que se disponga por parte de los concejos transferir a los alcaldes las atribuciones legales que le corresponden por el hecho del trascurso del tiempo, tal como se pretende por parte del artículo 33 del acuerdo objetado, pues dicha prerrogativa es una sustitución de la ley 136 de 1994 artículo 32, pues las competencias atribuidas por la ley no se pierden por el trascurso del tiempo.

La doctrina de la sustitución de las normas se ha desarrollado en prima facie en materia constitucional, con el objeto de controlar materialmente las reformas constitucionales, pese a que la Constitución prescribe que el control está circunscrito a los vicios de formación en el procedimiento, sin embargo, en el presente caso podemos por analogía hacer alusión a la misma teoría en atención a que lo pretendido por parte del artículo 33 del Acuerdo No. 019 de 2024, es sustituir la ley 136 de 1994, tratándose de las funciones que le corresponden a los concejos.

Cargos frente al artículo 42 del acuerdo 019 de 2024, el cual infringe las normas jurídicas en las que se fundamenta, en especial el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

El artículo 42 del acuerdo 019 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela infringe normas de rango superior, desplegadas del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 la cual dispone:

> *"ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
>
> *1. Contratación de empréstitos.*
>
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
>
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
>
> *4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
>
> *5. Concesiones.*
>
> *6. Las demás que determine la ley".*

Antagónicamente, el Artículo 42 del acuerdo 019 de 2023 objeto de esta revisión señala lo siguiente:

> ***"Autorizar al Alcalde Municipal, para la suscripción de contratos y convenios interadministrativos, para la ejecución y cumplimiento de los planes y programas de inversi6n vigencia 2025 del Plan de Desarrollo 2024 -2027 y el buen funcionamiento de la administraci6n municipal.***

Como se desprende de las disposiciones transcritas, las autorizaciones contempladas en el parágrafo cuarto del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2019, no abarcan la totalidad de los contratos que celebre el alcalde municipal, ni establecen una sujeción general de toda la actividad contractual de la administración municipal a dicha autorización. En consecuencia, la facultad del alcalde para suscribir contratos debe mantenerse dentro del marco de las competencias que le han sido conferidas, salvo en los casos expresamente señalados por la normativa vigente.

Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada, restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal, dado que se necesita autorización frente a la lista de contratos que se encuentran en la ley 1551 de 2019, que modificó el citado el artículo 32, es decir en los casos de: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley.

De estas disposiciones, se tiene que a los concejos municipales les corresponde autorizar los contratos allí establecidos, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación. De lo anterior se concluye que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a los allí establecidos.

Sin embargo, en el presente caso, el Artículo 42 del acuerdo 019 de 2024 rompe con el artículo 32 de la ley 136 de 1994, pues autoriza al alcalde para que celebre contratos sin especificar cuales, incumpliendo con lo preceptuado en la norma infringida pue se repite, son un número de contratos específicos lo que requieren autorización y en el presente acuerdo no se discriminan, por consiguiente estamos frente a una infracción directa de la ley por la omisión en señalar los que contrato que autoriza celebrar.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 019 de 2024 del Municipio de Palmar de Varela.
2. Remisión del Acuerdo No. 019 de 2024 del Municipio de Palmar de Varela.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Palmar de Varela para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 019 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

- A la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela al correo para notificaciones judiciales juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co
 A la personería de Palmar de Varela al correo electrónico: palmardevarelapersoneria@gmail.com
 Al Concejo Municipal de Palmar de Varela al correo electrónico: alcaldía@palmardevarela-atlantico.gov.co

- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Barranquilla, 03 de febrero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.
E. S. D.

Referencia:	**Acción de Validez –** Decreto No. 107 de diciembre 10 de 2024, "Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiación de gastos del municipio de Manatí (Atlántico), para la vigencia fiscal 2025" proferido por la alcaldesa municipal.
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Manatí- Decreto No. 107 de 2024

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra el Decreto 107 de 2024 expedido por la alcaldesa municipal de Manatí.

De igual manera, solicito se vincule a la alcaldesa, y al personero, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

Primero. El municipio de Manatí (Atlántico) expidió el Decreto No. 107 de diciembre 10 de 2024, *"Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiación de gastos del municipio de Manatí (Atlántico), para la vigencia fiscal 2025".*

Segundo. El decreto citado fue radicado en la oficina de atención al ciudadano del edificio Departamental, bajo No. 20240500294192 de fecha 30 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 06 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica del Decreto Municipal de Manatí No.107 de 2024 ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el decreto objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

II PRETENSIONES:

Primera: Declárese la invalidez del artículo primero (1), segundo (2) y cuarenta y ocho (48) del Decreto 107, que rezan:

DECRETA:

Artículo 1°: Fíjese el cómputo de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Municipio de **Manatí – Atlántico**, para el período fiscal comprendido entre el primero (**1°**) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, en la suma de: **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($43.569.688.000.oo)**, discriminados así:

TITULO I
DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Código	Nombre Cuenta	PROYECCIÓN 2025
1	**Ingresos**	**43.569.688.0**
1.1	**Ingresos Corrientes**	**42.569.688.0**
1.1.01	**Ingresos tributarios**	**3.368.480.6**
1.1.01.01	Impuestos directos	964.740.0
1.1.01.02	Impuestos indirectos	2.403.740.6
1.1.02	**Ingresos no tributarios**	**39.201.207.4**
1.1.02.01	Contribuciones	650.100.1
1.1.02.02	Tasas y derechos administrativos	96.000.4
1.1.02.03	Multas, sanciones e intereses de mora	36.002.1
1.1.02.05	Venta de bienes y servicios	5.000.0
1.1.02.06	Transferencias corrientes	38.414.104.8
1.2	**Recursos de capital**	**1.000.000.0**

ALCALDIA DE MANATÍ
NIT 800 019 218 - 4

DECRETO Nº 107
(DICIEMBRE 10 DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIÓN DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE MANATI (ATLANTICO), PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025".
TITULO II
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2°: Fíjese el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, Inversión y Servicio de la Deuda del Municipio de **Manati – Atlántico** para el período fiscal comprendido entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2025 en la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($43.569.688.000.oo)**, discriminado así:

NOMBRE	PRESUPUESTO INICIAL
TOTAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	3.121.689.0
TOTAL, SERVICIO DE LA DEUDA	300.000.0
TOTAL, INVERSIÓN	40.147.999.0
TOTAL, GASTOS	**43.569.688.0**

Artículo 48°: Facúltese a la alcaldesa municipal realizar los traslados y créditos adicionales al Presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el Presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión, hasta el 31 de Mayo de 2025.

ALCALDIA DE MANATÍ
NIT 800 019 218 - 4

DECRETO Nº 107
(DICIEMBRE 10 DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIÓN DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE MANATI (ATLANTICO), PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025".

Por lo anterior el Gobierno Municipal podrá abrir créditos adicionales al Presupuesto, siempre y cuando en el decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura, y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos al interior del Presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda o inversión.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Artículos 313 numeral 4,339, 345, 346 y 352 de la Constitución Política.
Artículos 3, 7, 8, 10, 11, 13, 17, 18, 35, 46, 80 , 81, 82, 106 y 109 del Decreto 111 de 1996.
Artículos 5 y 6 de la Ley 819 de 2003.
Artículo 44 de la Ley 152 de 1994.

Artículo 2° del Decreto 841 de 1990.
Artículo 72 de la Ley 136 de 1994.
Artículo 14 del Decreto 568 de 1996

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Con el propósito de establecer si el Decreto Municipal No. 107 de 2024 "*Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiación de gastos del municipio de Manatí (Atlántico), para la vigencia fiscal 2025*", cumple con el lleno de los requisitos y procedimientos exigidos por la Constitución Política y la Ley, se efectuará un análisis de la previsiones que sobre la competencia y la materia regula la normatividad vigente.

Inicialmente, cabe precisar que según el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el gobernador tiene atribución de revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así:

> *(...)"**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:"*
> *(...)"10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

En virtud de ello, le asiste una facultad de rango constitucional al Gobernador de revisar los Acuerdos Municipales expedidos por los Concejos Municipales de los municipios que integran el respectivo departamento, motivo este que diera la facultad de ejercer el control de legalidad o constitucionalidad del Decreto municipal No. 107 de 2024, conforme a lo establece la Ley 136 de 1994, el cual en su artículo 82 señala lo siguiente:

> *(...)"ARTÍCULO 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."*

Ahora, una vez revisado el acto administrativo de referencia con respecto a la unidad de materia, debates, sanción y remisión del artículo 82 de la Ley 136 de 1994, se procede a realizar un análisis sustancial del contenido del mismo, donde se evidencia que varios de los artículos del Decreto Municipal 107 de 2024, presenta vicios de fondo que estarían contrariando las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre las atribuciones del Concejo y los alcaldes con relación a los gastos de funcionamiento y la autorización protempore al alcalde para realizar los traslados y créditos adicionales, facultad que, en esencia, implica la posibilidad de modificar el presupuesto para la vigencia fiscal 2025. Dichas disposiciones podrían exceder las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, razón por la cual se

requiere una evaluación detallada a efectos de determinar su conformidad con el marco normativo.

1. Primer cargo. Expedición irregular del acto administrativo

-Error Aritmético: En este sentido, resulta pertinente señalar que, en relación con los artículos 1° y 2° del Decreto 107 de 2024, se evidencia la existencia de un error aritmético en la determinación de los valores correspondientes al cómputo del presupuesto de rentas y recursos de capital, y de gastos de funcionamiento, de inversión y Servicio de la Deuda del Municipio de Manatí, así como en la desagregación de los grupos y subgrupos allí consignados. Dado que el error aritmético puede constituir un vicio que incida en la validez del acto administrativo, su existencia podría modificar el sentido y alcance del mismo, afectando su fundamentación y legalidad. En tal virtud, se hace necesario un análisis detallado a efectos de determinar la incidencia de dicha irregularidad y, de ser el caso, adoptar las medidas correctivas pertinentes conforme al marco normativo aplicable.

-Omisión de incluir en el presupuesto ICLD y gastos de funcionamiento de Concejo Municipal y Personería

Asimismo, al efectuar la revisión del acto administrativo, se advierte que este no detalla dentro del presupuesto de ingresos para la vigencia 2025 los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) ni los gastos de funcionamiento de concejo municipal y personería. Dicha omisión ha sido señalada por la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación, mediante el oficio No. 20250810002313, en el cual se emitió concepto técnico exponiendo lo siguiente:

> *"**1.1. Decreto No. 107 de Diciembre 10 de 2024, "Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiación de gastos del municipio de Manatí (Atlántico), para la vigencia fiscal 2025".***
> *Para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que, al revisar el decreto municipal, encontramos que el ente territorial no detalla las rentas ICLD en el presupuesto de ingresos para la vigencia 2025, así mismo no se visualiza en el presupuesto de gastos para la vigencia 2025, los Gastos de Personería y Concejo Municipal, datos que son necesarios para hallar los indicadores de cumplimiento enunciados en los artículos 6 y 10 de la Ley 617 de 2000.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico se abstiene de emitir concepto técnico favorable, hasta tanto el ente territorial tenga en cuenta las consideraciones señaladas"*

Ahora bien, con respecto del presupuesto de gastos o acuerdo de apropiaciones en el presupuesto general del municipio el Decreto 111 de 1996, determina que, (...)"*La cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto consta de dos niveles*[1], En este sentido, el primer nivel corresponde al presupuesto general del municipio, y está integrado por los establecimientos

[1] Artículo 3 del Decreto 111 de 1996.

públicos del orden municipal y el presupuesto municipal.
El presupuesto del municipio comprende:
- El presupuesto del concejo municipal.
- El presupuesto de la contraloría municipal.
- El presupuesto de la personería.
- El presupuesto del sector central con sus dependencias.

El segundo nivel incluye la fijación de metas financieras del sector público municipal y la distribución de excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del municipio, y de las sociedades de economía mixta.

La estructura del presupuesto de gastos está conformada por los i) gastos de funcionamiento, ii) servicio de la deuda pública; iii) gastos de inversión social; iv) gasto público social y; y) gastos de funcionamiento e inversión de los establecimientos públicos.

En consecuencia, en la estructura del presupuesto de gastos que debe presentarse al concejo municipal debe indicarse los gastos de funcionamiento, los gastos de servicio de la deuda pública y los gastos de inversión, determinando los sectores, los programas y procedencia del recurso por cada uno, atendiendo el presupuesto de ingresos.

Los gastos de funcionamiento son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de las dependencias, para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, la omisión en la especificación de los valores correspondientes a los gastos de funcionamiento impide verificar si estos han sido determinados en cumplimiento de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 y en concordancia con la categorización del municipio. Tal imprecisión afecta la transparencia y legalidad del acto administrativo, al no permitir constatar si se han respetado los parámetros normativos aplicables en materia presupuestal.

Sobre el particular es oportuno citar la sentencia C- 508 de 1996 de la Corte Constitucional en la que se consideró lo siguiente:

> *"16- Por lo expresado no observa la Corte que los artículos 28 de la Ley 225 de 1995 y 106 del Decreto* ***111*** *de 1996 vulneren la Constitución al establecer que los alcaldes en lo tocante a su iniciativa, y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos respectivos, deban tener en cuenta que "las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente,incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal", pues este contenido normativo tiene sustento en o señalado por el constituyente en relación con la autonomía presupuestal, y en particular los gastos de los municipios.*

> *17- Lo anterior tampoco desconoce la autonomía presupuestal de las entidades de control -contralorías y personerías- como lo afirma el demandante, ya que no se trata de una disposición que consagre una intromisión indebida del legislador, pues dicha autonomía no es absoluta. La soberanía presupuestal del órgano de elección popular, como se aprecia, tiene una limitante establecida por el propio Constituyente, que quiso a través de la consagración del artículo 352 superior conservar el principio de unidad presupuestal para los niveles nacional, departamental, municipal y distrital. Y si bien las entidades de control tienen autonomía en el manejo del presupuesto, lo cierto es que también están sometidas al principio de unidad presupuestal, por lo cual puede la ley limitar el monto de las apropiaciones previstas para los gastos de funcionamiento de las mismas"* (Subrayado fuera de texto)

Por último, se puede concluir que la elaboración del presupuesto general del municipio debe fundamentarse en la determinación de su capacidad instalada, la cual debió ser establecida mediante un análisis técnico y financiero que garantice la correspondencia entre los ingresos proyectados y los gastos autorizados, en observancia de los principios de planeación, sostenibilidad fiscal y disciplina presupuestal previstos en la normatividad vigente; es decir, se ha debido realizar mediante *"...la combinación de medios y recursos (infraestructura, recursos humanos, materiales, económicos, financieros y legales), que nos permitan establecer la cantidad y calidad de los servicios que se van a brindar por parte del municipio. Es esta la información que nos permite programar, no sólo los ingresos que se van a obtener, sino los gastos en que vamos a incurrir para alcanzar las metas establecidas en el plan de desarrollo"*[2].

Efectivamente, la programación del proyecto de presupuesto, consiste en establecer (...)

> *"(...)los términos, parámetros económicos, procedimientos y responsabilidades, para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de ingresos y gastos de las diferentes dependencias y órganos, que integran el presupuesto general del municipio. En la programación del presupuesto, la administración propenderá por la utilización eficiente de los recursos y la racionalización de los gastos de funcionamiento, con el fin de incrementar la inversión pública en aras de promover el desarrollo municipal,. por tanto, la programación de los gastos parte de los planes y presupone de igual forma,*
> *que la programación de los ingresos es directamente proporcional, lo cual nos determinará la viabilidad económica. Se debe sujetar al marco fiscal de mediano plazo, de manera que las apropiaciones aprobadas por el concejo sean ejecutadas en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente*[3].

-Extralimitación de funciones:

El Decreto 107 de 2024 prevé en su Artículo 48°: "*Facúltese a la alcaldesa municipal realizar*

[2] Rodrigo Parra Vargas. Manual de Presupuesto Municipal. 8 Edición, 2013. Biblioteca Jurídica DIKE, p. 337.

[3] Ibidem, Ley 819 de 2003, artículo 8

los traslados y créditos adicionales al Presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el Presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión, hasta el 31 de Mayo de 2025.

Por lo anterior el Gobierno Municipal podrá abrir créditos adicionales al Presupuesto, siempre y cuando en el decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura, y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos al interior del Presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda o inversión." Que en lo concerniente a la realización de créditos adicionales es una modificación presupuestal que le compete exclusivamente y en forma indelegable al Concejo Municipal. Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1998. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Además, vulnera los artículos 79 al 84 del Decreto 111 de 1996, donde refiere, en forma expresa, a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo cual ocurre con la apertura de créditos adicionales, que es función propia y exclusiva del Congreso de la Republica, asambleas departamentales y concejos distritales y municipales. Así lo señaló el Consejo de Estado en Sentencia 4239 de 7 de octubre de 1999.

Dicho esto, se tiene que la Constitución Política de 1991 dispone en el artículo 313 las competencias de los Concejos Municipales, entre las cuales, se encuentra la función de dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gasto.

> *(...)"**Artículo 313:** Corresponde a los concejos:"*
> *"Numeral 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. "*

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" dispone *(...)El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

> *Artículo 32. Atribuciones:*
>
> *9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."*

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que *modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones.

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

(...)3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos."

En el mismo sentido, el artículo 345 dispone que:

(...)" En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."(subrayado fuera de texto)

Por su parte, el articulo 352 ibidem, establece que, (...)*"además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo(...)"*, razón por la cual, se trae a colación lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 en el que se establece el régimen de modificaciones del Presupuesto General.

En estas condiciones, no puede existir ingreso ni gasto público y, por tanto, presupuesto sin participación de esas corporaciones públicas. Además, la disposición consagra el principio de legalidad del gasto. Sobre el tema la Corte Constitucional precisó:

"Uno de esos principios es el de legalidad, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales.

Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P art. 1).

> *En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).*
>
> *Del contenido de los artículos 150-11, 345, 346 y 352 de la C.P[4], podría concluirse entonces, que ningún poder público, distinto al Congreso, estaría legítimamente habilitado para introducir modificaciones al presupuesto general de la Nación; ahora bien, si se tiene en cuenta que el mismo Constituyente le ordenó a dicha Corporación someterse a la Ley orgánica de presupuesto para el cumplimiento de esa función y, dada la categoría de ley que previó para el efecto, supeditar su actividad legislativa en la materia a su contenido, es claro que todo lo relacionado con los procedimientos a seguir para la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, ha de estar regulado en su integridad por el respectivo estatuto orgánico.*

Con todo, la misma Carta exceptuó de dicha regla: (i) los estados de excepción, los cuales pueden ser decretados únicamente por el Gobierno y no tienen aplicación en las entidades territoriales; (ii) la no expedición del presupuesto por parte del órgano de representación y sólo se prevé para la aprobación, pero no para la modificación; (iii) la no presentación oportuna del presupuesto al órgano de representación correspondiente, para lo cual el mismo artículo 348 prevé la repetición del presupuesto y no es aplicable para las modificaciones; y (iv) la negación expresa del presupuesto por parte de la Corporación de elección popular, caso en el cual se previó la repetición de aquel.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 111 de 1996, establece que *"(e)l Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17)".*

Lo relativo a las adiciones está contemplado en los artículos 81 y 83 del decreto 111 de 1996 que establecen:

> *"ARTICULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de*

[4] Corte Constitucional Sentencia C 772 de 1998

Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, art.67).

ARTICULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces."

En ese sentido, el Decreto Municipal 107 de 2024 incurre en la delegación de una función que, por mandato constitucional y legal, es exclusiva e indelegable del Concejo Municipal. En efecto, ni la Constitución Política de Colombia ni el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) contemplan la posibilidad de que las autoridades administrativas modifiquen, de manera directa o unilateral, los presupuestos de las entidades públicas, ni que autoricen traslados o créditos adicionales, salvo en los casos previstos bajo la declaratoria de un estado de excepción.

Lo anterior se fundamenta en que la modificación del presupuesto, en tiempos de paz, es una competencia exclusiva del Congreso de la República, las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales, según lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución. En consecuencia, la actuación contenida en el Decreto 107 de 2024 configuraría una extralimitación de funciones, al atribuirse la administración municipal facultades que, conforme al ordenamiento jurídico, le están vedadas.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Decreto No. 107 de diciembre 10 de 2024, "Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiación de gastos del municipio de Manatí (Atlántico), para la vigencia fiscal 2025.
2. Copia de correspondencia recibida el 28 de noviembre de 2024, mediante el cual remiten copia del acto administrativo referido.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Manatí para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 007 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposi-

ción de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.

4. Fotocopia del Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Fotocopia del Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.
7. Concepto técnico por parte de la subsecretaría de Fortalecimiento Institucional Municipal Asesor de Despacho Secretaria de Planeación Departamental.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Manatí, – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@manati-atlantico.gov.co
- A la Personería de Manatí al correo electrónico: personeria.manati2020@gmail.com
- Al concejo de Manatí al correo electrónico: manaticoncejo@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Proyectó: Bonnie Cotes Rodríguez- Contratista
Revisó: María C. Mercado - Asesora externa

Barranquilla, 29-01-2025

Doctora
Lady Johana Ospina Corso
Secretaría De Agua Potable Y Saneamiento Básico

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 013 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Malambo.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo 013 de 2024 *" Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de septiembre 6 de 2023, sobre los factores de subsidios a usuarios de estratos 1, 2 y 3; y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el municipio de Malambo Atlántico".,"* debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 013 de 2024, y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día tres (03) de febrero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 29-01-2025

Doctora:
ALCIRA SANDOVAL IBÁÑEZ
Alcaldesa Municipal de Soledad
E-mail: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: REVISIÓN ACUERDO NO. 000325 DE 2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 000325 de 2024 remitido por la alcaldesa Municipal de Soledad, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 000325 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
Acuerdo No. 000325 de 25 de noviembre de 2024	*"Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Soledad para la vigencia fiscal comprendida del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024".*

II. CONSIDERACIONES:

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad,** remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:

...

> ***8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*

> *"**Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> ***"Artículo 120º.*** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde distrital de Barranquilla.

Materia del acuerdo: Establece unas modificaciones en el presupuesto de la vigencia fiscal 2024, en el municipio de Soledad.

Revisión del articulado del acuerdo: Encontramos que se consta de cuatro artículos donde se establecen modificaciones al presupuesto de vigencia 2024 del municipio de Soledad.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N°20240810026953, donde consideró lo siguiente:

"Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acto administrativo municipal y, y de verificar los valores incorporados en el acuerdo de presupuesto de Ingresos y gastos de la actual vigencia, relacionados al detalle en los artículos 1 al 3 del acto administrativo y, según lo contemplado en los artículos 79 al 81 del Decreto Ley 111 de 1996, la Secretaria de Planeación Departamental, procede emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Barranquilla, 29-01-2025

Doctora:
ALCIRA SANDOVAL IBÁÑEZ
Alcaldesa Municipal de Soledad
E-mail: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: REVISIÓN ACUERDO NO. 000326 DE 2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 000326 de 2024 remitido por la alcaldesa Municipal de Soledad, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 000326 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
Acuerdo No. 000326 de 29 de noviembre de 2024	"Por el cual se solicita autorización y se conceden facultades a la alcaldesa de Soledad para modificar por segunda vez el acuerdo de restructuración de pasivos suscrito el 10 de mayo de 2012 por el municipio de Soledad y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, modificada por la ley 1116 de 2006, ley 617 de 2000 y 819 de 2003"

II. CONSIDERACIONES:

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad,** remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

"**Artículo 118º.** Son atribuciones del Gobernador:

...

> ***8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*

> ***"Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> ***"Artículo 120º.*** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde distrital de Barranquilla.

Materia del acuerdo: Establece unas autorizaciones y facultades para modificar por segunda vez el acuerdo de restructuración de pasivos suscrito el 10 de mayo de 2012 por el municipio de soledad y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, modificada por la ley 1116 de 2006, ley 617 de 2000 y 819 de 2003 en el municipio de Soledad.

Revisión del articulado del acuerdo: Encontramos que consta de cinco artículos donde se determinan las autorizaciones y facultades comentadas en el municipio de Soledad.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N°20240810026953, donde considero lo siguiente:

> *"Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 313 y el artículo 334 de la Constitución Política el título V de la Ley 550 de 1999, el artículo 12 de la Ley 617 de 2000 y la Ley 1116 de 2006, la Secretaria de Planeación Departamental, procede emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles".*

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010151**
Código validación: 192ae

Barranquilla, 22-01-2025

Doctor
Edinson Palma Jiménez
Alcalde de Baranoa
E-mail: contactenos@baranoa-atlantico.gov.co
correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co
Baranoa – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 019 de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Baranoa –
Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 019 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Baranoa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 019 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 019 del 30 de noviembre de 2024	" Por medio del cual se modifica el Acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, y dictan otras disposiciones"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se modifica el acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, y dictan otras disposiciones.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de tres (03) artículos en los que se introducen modificaciones al Acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, que autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal a conceder beneficios a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con deudas correspondientes a períodos anteriores y al año 2024.

Sobre esto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034063, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)

"Sobre el particular, para sus fines pertinentes, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo señalado en el literal 3 del artículo 287, literal 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política Colombiana, el literal 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

Barranquilla, 28 de enero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –** Sobre unas expresiones de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 020 de 30 de noviembre de 2024 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal para modificar el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2025"* proferido por el Concejo Municipal de Sabanagrande
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Sabanagrande- Acuerdo No. 020 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Sabanagrande.

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra unas expresiones de los artículos primero y segundo del ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DE 2024 expedido por con el Concejo Municipal de Sabanagrande, por vulnerar disposiciones de orden superior y con el propósito que se provea favorablemente las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes:

I. HECHOS

1. El Concejo Municipal de Sabanagrande, expidió el Acuerdo No. 020 de Noviembre 30 de 2024 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal para modificar el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2025."*
2. El Acuerdo mencionado fue presentado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 04 de febrero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.
3. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución

Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos donde se considera por el despacho, contrariarían algunas disposiciones de la Constitución y la ley.

4. El acuerdo tiene como finalidad conceder facultades precisas y pro-tempore al señor alcalde municipal de Sabanagrande para modificar el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2025. En tal sentido, dentro de las disposiciones impugnadas del Acuerdo No. 020 de 2024, se identifican las relativas a las facultades otorgadas al Alcalde Municipal para la modificación del presupuesto.

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONCEJO MUNICIPAL
NIt.: 802.002.583-0
Sabanagrande

ACUERDO No. 020
NOVIEMBRE 30 2024

"POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025.

El Concejo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, en ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 3 Artículo 313 de la Constitución Política, concordantes artículos 79,80 y 81 del Decreto 111 de 1996, artículo 96 del acuerdo 016 del 2010(ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Facultar al Señor Alcalde Municipal de Sabanagrande por el término comprendido entre el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2.025, con el objeto de modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Sabanagrande, vigencia 2025, para incorporar ultima doceava 2024, ajuste al Sistema General de Participaciones once doceavas 2025, recursos ADRES, Coljuegos, Rentas cedidas, Recursos del Balance, Rendimientos financieros y otras Rentas de destinación especifica provenientes del nivel nacional y departamental si Hubiere lugar a ello ; realizar los créditos y contra créditos y crear nuevos rubros en el Presupuesto de Gastos de Inversiones, para completar partidas insuficientes, crear nuevos servicios o reforzar los existentes.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2.025 hasta el 28 de febrero de 2.025.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sabanagrande, Atlántico a los 30 días del mes de noviembre de 2024

RITA AURORA BOLÍVAR CHARRIS
Presidente del Concejo.

GUSTAVO E. ARIZA COMAS
Secretario del Concejo.

Carrera 18 No. 7A-25 Nueva sede Alcaldía Municipal
Correo: concejo@s-abanagrande-atlantico.gov.co Teléfono 300 4331406 – 300 3326983

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

El problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Sabanagrande podía otorgar las facultades pro tempore concedidas al alcalde para modificar el presupuesto de

rentas y gastos de la vigencia 2025. Al respecto, los artículos 121 y 313 de la Constitución Política preceptúan:

"***Artículo 121.*** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

"***Artículo 313.*** *Corresponde a los concejos:*

(...)
"3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

(...)
"5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."

Del mismo modo, el numeral 9° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 señala:

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)
"9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."

Ahora bien, Artículo 82 del Decreto 111 de 1996 determina:

"***Artículo 82.*** *La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35)."

Por su parte, el artículo 72 de la Ley 136 de1994*"Por la cual se dictan normas tendientes modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", dispone:

(...)
"***Artículo 72.*** *Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia*

del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan."

Así las cosas, el ejercicio de la función pública, en todos sus niveles, está regido por el principio de legalidad, lo que implica que las funciones de los concejales deben ajustarse estrictamente a este postulado. Estos están sujetos a los principios que garantizan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuyo propósito está limitado a alcanzar los objetivos específicos para los que fueron establecidos, en conformidad con el marco normativo vigente.

En este contexto, al Alcalde del municipio de Sabanagrande se le otorgó facultad o autorización protempore para modificar el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2025, excediendo las atribuciones conferidas por el artículo 72 y 32 numeral 9 de la Ley 136 de 1994, el artículo 82 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. Estas acciones vulneran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta indispensable que el Tribunal Administrativo del Atlántico se pronuncie, mediante la acción de validez que se pretende instaurar, respecto de las disposiciones impugnadas.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

II.I CARGOS DE LA VIOLACIÓN:

Primer cargo. Expedición irregular del acto administrativo incluye la falta de exposición de motivos – falta de motivación del acto administrativo.

El Artículo 72 de La Ley 136 de 1994 señala que, *"Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."

El acto administrativo objeto de revisión, no cuenta dentro de sus anexos con la exposición de motivos que explique su alcance, las razones y en la que están aparadas las modificaciones presupuestales.

Así mismo, el Acuerdo No. 020 de 2024, no expresa cuales son los soportes o certificaciones que amparan dichos movimientos presupuestales.

Sobre la importancia del cumplimiento de este requisito el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Radicación Número: 70001-23-31-000-2005-00832-01, señala lo siguiente:

"(...) 2). Análisis y Procedencia del Principio de Unidad de Materia.
Sea lo primero señalar que el Principio de Unidad de Materia, en su acepción más general, significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto (por ejemplo: la Ley, la Ordenanza Departamental o el Acuerdo Municipal o Distrital) emanado de una corporación colegiada de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.
En este sentido, vemos cómo, en relación con la Ley por ejemplo, el artículo 158 de la Constitución Política establece que: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no avengan con ese precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión..."

Esta disposición constitucional transcrita encuentra desarrollo en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República) que a la letra reza: "Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión" (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 193 del mismo estatuto legal, en consonancia con el artículo 169 Constitucional, dispone que el título de las Leyes debe corresponder con su contenido.

El Principio de Unidad de Materia no es ajeno a los actos generales, impersonales y abstractos expedidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, es decir, las Ordenanzas y los Acuerdos.

En efecto, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece que: "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación" (Se destaca por la Sala).

Este mismo tenor se establece en el artículo 107 del Decreto 1333 de 1986, por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el Principio de Unidad de Materia: (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, (iii) evitar la dispersión normativa.

En relación con estos objetivos, la Corte Constitucional ha señalado que: "... el Principio de Unidad de Materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley. Esa conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea el resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento. Con ello se evita la aprobación de normas sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en el proceso legislativo. De este modo, al propiciar un ejercicio transparente de la función legislativa, el principio de unidad de materia contribuye a afianzar la legitimidad de la instancia parlamentaria"[1]. Se obvian así, conforme lo ha señalado la Corte, "... las incongruencias legislativas que aparecen en forma súbita, a veces inadvertida e incluso anónima, en los proyectos de ley, las cuales no guardan relación directa con la materia específica de dichos proyectos. Estas incongruencias pueden ser, entonces, el resultado de conductas deliberadas que desconocen el riguroso trámite señalado en la Constitución para convertir en ley las iniciativas legislativas"[2].

Adicionalmente, el Principio de Unidad de Materia contribuye a consolidar el Principio de Seguridad Jurídica porque, de un lado, asegura la coherencia interna de las Leyes las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática y, por otro lado, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos. Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha señalado que el examen de juridicidad (constitucionalidad y/o legalidad) de una norma desde la perspectiva de la Unidad de Materia debe realizarse con una cierta flexibilidad, que permita armonizar dicho principio con el principio democrático. En este sentido ha señalado esa Corporación que: "... la aplicación de un criterio riguroso en el control constitucional de las leyes, para verificar su sumisión al principio de unidad de materia, restringiría la posibilidad de desplazamiento del legislador por los diferentes temas sometidos a su regulación; impediría la expedición de normatividades integrales y promovería la profusión de leyes de sectorización extrema"[3]. Por esta razón, la Corte ha precisado que: "solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de las cuales, razonable y

[1] *Sentencia C – 501 de 2001. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.*
[2] *Sentencia C-523 de 1995, Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[3] *Sentencia C – 540 de 2001. Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño*

objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporadas en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley."[4] *(...)"*

Teniendo lo anterior, no existe evidencia que den cuenta que previa a la presentación del proyecto de acuerdo, este estuviese acompañado de la respectiva exposición de motivos.

La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

El Consejo de Estado[5], se ha referido a la importancia de la exposición de motivos para la expedición del acto administrativo:

"(...) 2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.
(...)
La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par touf") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.
En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:
"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)".

[4] *Sentencia C – 025 de 1993. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*
[5] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D. C., Cinco (5) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No.: 11001032500020100006400 (0685-2010)*

En este orden de ideas, el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Sabanagrande, omitió contar con una exposición de motivos para surtir los debates reglamentarios para aprobarlo.

En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidad formal que se constituye en una causal que vicia su validez.

Segundo cargo: Violación al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 82 del Decreto 111 de 1996.

Si se tiene en cuanta que el Acuerdo No. 020 de 2024, autoriza al alcalde para abrir créditos adicionales dentro del presupuesto general de ingresos y gastos de Sabanagrande, previo al trámite correspondiente de la incorporación de los Recursos del Balance, se debía contar con certificación sobre la disponibilidad de los recursos en cumplimiento del Artículo 82 del Decreto 111 de 1996.

Al igual que la adición presupuestal, en este caso, para incorporar los recursos del balance y crear nuevos rubros, el ejecutivo municipal debe presentar al Concejo un proyecto de acuerdo, es decir, es el ejecutivo quien tiene la iniciativa, así el traslado o movimiento tenga su origen en los órganos que integran el presupuesto; debe establecerse previamente el recurso de donde se efectuará la adición; y debe contarse con una certificación del funcionario competente para ello (artículos 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996).

Sobre el particular, se ha señalado que *"la atribución para adicionar el presupuesto se lleva a cabo con base en proyectos presentados por el ejecutivo y le corresponde estudiar y aprobar a las corporaciones de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), salvo los estados de excepción en que puede ser efectuada directamente por el Gobierno Nacional. Inclusive es posible arbitrar recursos nuevos o incluidos en el presupuesto inicial, en este caso para abrir un nuevo rubro, siempre que esté autorizada precisa y de manera pro témpore por la corporación. Inclusive, es posible contracreditar un rubro disponible que esté libre de afectación para acreditar un nuevo rubro a través del cual se va a atender un gasto no contemplado con anterioridad. Pero se enfatiza, en tiempos de normalidad la reforma del presupuesto sólo corresponde al Congreso o Corporaciones. Desaparecen pues, los créditos adicionales por decreto (Corte Constitucional, Sentencia C-357 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía)[6]"*.

[6] *VELASCO ULLOA, ORLANDO. "Gestión financiera y presupuestal municipal - Teoría presupuestal, recursos y competencias". Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016. Pág. 501-502*

Ahora bien, sobre las modificaciones presupuestales, el Consejo de Estado ha indicado[7] ciertas reglas a las que deben sujetarse las modificaciones presupuestales de las entidades territoriales de la siguiente manera:

"(...) El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones: a). La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.[8]

b). Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida[9]*. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.*

c). Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos". Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión. (...)"

[7] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá, D. C., cinco (5) cinco de junio de dos mil ocho (2008). Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA*

[8] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M P. Alejandro Martínez Caballero; C-44201 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[9] *Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M P. Fabio Morón Díaz.*

Acorde con lo anterior, mediante oficio con radicado No. 20240810034053, la Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, señala:

(...)Para sus fines pertinentes nos permitimos señalar que al revisar el acuerdo encontramos que el ente territorial no especifica las modificaciones presupuestales, relativo a lo ordenado en los artículos 79 al 82 del Decreto Ley 111 de 1996, por lo que se requiere detallar la apertura y supresión de rubros, créditos suplementarios, créditos extraordinarios y traslados presupuestales (créditos y contra créditos) en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2025.
Con relación a las adiciones presupuestales el ente territorial debe cumplir con lo establecido en el artículo 81 de Decreto Ley 111 de 1996, el cual señala: "Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38 /89, artículo 67)".

Por todo lo anterior, esta Dependencia se abstiene de emitir concepto técnico favorable hasta tanto el municipio tenga en cuenta lo señalado anteriormente."

En este contexto, el Acuerdo No. 020 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Sabanagrande, no remitió dentro de sus anexos los soportes, no dan cuenta del cumplimiento del requisito previo para la aprobación del acto administrativo, es decir la certificación que disponga si los recursos del balance objeto de adición consignados en el acto administrativo se basan en apropiaciones disponibles.

Es por las razones expuestas que solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se pronuncie sobre la validez del acto sometido a revisión, dado que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse. En este contexto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revisión no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdos municipales, irregularidad formal que se constituye en una causal que vicia su validez.

III. PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que en razón a las consideraciones expuestas en el acápite anterior se declare la invalidez del Acuerdo No. 020 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Sabanagrande.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 020 del 30 de noviembre de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Sabanagrande.
2. Copia de correspondencia recibida el 16 de diciembre de 2024, mediante el cual remiten reproducción del acto administrativo referido.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Sabanagrande para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 020 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Fotocopia del Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Fotocopia del Decreto de Delegación No. 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Municipio de Sabanagrande:** en la Carrera 7 Nº 5-10-Palacio Municipal-Sabanagrande-Atlántico, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co

2. **Concejo Municipal de Sabanagrande** en la Carrera. 1b #2a 75, Sabanagrande, Atlántico, y en el correo institucional: concejo@sabanagrande-atlantico.gov.co .

3. **Departamento del Atlántico** en la Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico. notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado- Asesora externa.

Barranquilla, 29 de enero de 2025

Doctor
Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Sección "C"

Referencia: Radicado No. 08001-23-33-000-2025-00023-00
Proceso: Validez de Acuerdo
Demandante: Departamento del Atlantico
Demandado: Municipio de Baranoa- Acuerdo No. 017 de 2024
emanado del Concejo Municipal de Baranoa.

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto Admisorio de Demanda.

Cordial Saludo,

En atención al auto de inadmisión de la demanda, proferido el 27 de enero de 2025, mediante el cual se requirió la corrección del correo electrónico de notificación del Concejo Municipal de Baranoa, así como la inclusión del correo electrónico de la Personería de Baranoa, y dentro del término concedido para subsanar las inconsistencias señaladas, me permito presentar el respectivo memorial de subsanación en los siguientes términos:

1. **Corrección del correo electrónico del Concejo Municipal de Baranoa:** En cumplimiento del requerimiento, procedo a indicar el correo electrónico correcto para la notificación es: concejobaranoa1@gmail.com.

2. **Incorporación del correo electrónico de la Personería:** Asimismo, incluyo el correo de la Personería de Baranoa, el cual no fue asociado en el escrito inicial y que es requerido para efectos de notificación:personeria@baranoa-atlantico.gov.co .

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto de inadmisión, solicitando que se tenga por subsanada la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado- Asesora externa

Barranquilla, 29-01-2025

Doctora:
YENIS OROZCO BONETT
Alcaldesa Municipal de Malambo
E-mail: contactenos@malambo-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: REVISIÓN ACUERDO NO. 012 DE 2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 012 de 2024 remitido por el alcalde Municipal de Malambo, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 012 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
Acuerdo No. 012 de 30 de octubre de 2024	"Por el cual se adoptan medidas tributarias temporales y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES:

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad**, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

"**Artículo 118º.** Son atribuciones del Gobernador:

...

> ***8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*

> ***"Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> ***"Artículo 120º.*** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por la alcaldesa municipal de Malambo.

MATERIA DEL ACUERDO: Establece medidas tributarias temporales y se dictan otras disposiciones en el municipio de Malambo.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Encontramos que se consta de dos artículos donde se establecen disposiciones tendientes a adoptar medidas tributarias temporales en el municipio de Malambo.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N°20240810020823, donde considero lo siguiente:

> *"Sobre el particular, para sus fines pertinentes, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo señalado en el literal 3 del artículo 287, literal 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política Colombiana, el literal 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable.*

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodriguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Barranquilla, 29-01-2025

Doctora:
YENIS OROZCO BONETT
Alcaldesa Municipal de Malambo
E-mail: contactenos@malambo-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión Acuerdo No. 011 de 2024 – Concejo Municipal De Malambo

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 011 de 2024 remitido por la Alcaldesa Municipal de Malambo, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 011 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
Acuerdo No. 011 de 30 de octubre de 2024	"Por medio del cual se reconoce y se institucionaliza el festival gastronómico y cultural "YUCALIZATE" en el municipio de Malambo y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES:

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad,** remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:

...

> ***8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*

> *"**Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"**Artículo 120º.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde distrital de Barranquilla.

Materia del acuerdo: Establece, reconoce y se institucionaliza el festival gastronómico y cultural "YUCALIZATE" en el municipio de Malambo.

Revisión del articulado del acuerdo: Encontramos que se consta de ocho artículos donde se establecen disposiciones tendientes a institucionaliza el festival gastronómico y cultural "YUCALIZATE" en el municipio de Malambo.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N°20240810020833, donde considero lo siguiente:

> *"Al respecto, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Malambo y, revisada la información publicada por la Contaduría General de la Nación durante la vigencia 2024, encontramos que el municipio de Malambo, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 50.26%, que para el caso del municipio de Malambo, que se encuentra ubicado en la categoría tercera, de acuerdo a la categorización publicada en la página Web de la Contaduría General de la Nación durante la vigencia 2024. El municipio no debe sobrepasar el 70%,*

como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Luego entonces, le queda al municipio de Malambo un margen del 19.74% que puede ser destinado para institucionalizar el Festival Gastronómico "YUCALIZATE", como instrumento tradicional y cultural donde resalta las tradiciones y costumbres de sus habitantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 8, 70 y literal 9 del artículo 313 de la Constitución Política, el literal 7 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 397 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable".

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodriguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Barranquilla, 28-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 014 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Malambo- Atlántico.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo 014 de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 014 de 2024 -Municipio de Malambo y se informa que, se cuenta con cinco (05) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día cuatro (04) de febrero de 2025.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez- Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Lo enunciado.

Barranquilla, 27-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 015 de 2024 expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

En consideración a lo comunicado por la Subsecretaria de Fortalecimiento Institucional mediante oficio de Radicado No. 20240800004363, de la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 015 de 2024, *"Por medio del cual se adecúa y se ajusta el estatuto tributario en el distrito especial industrial y portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"* debidamente sancionado por el alcalde distrital, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 015 de 2024 – Distrito de Barranquilla y se informa que, se cuenta con diez (10) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día diez (10) de febrero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 27-01-2025

Doctora
Cecilia Arango Rojas
Secretaria de Planeación

ASUNTO: Solicitud de conceptos técnicos – Acuerdos municipales- Santa Lucía y Polonuevo.

De manera respetuosa, y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir los siguientes acuerdos municipales, con el propósito de que se emita el correspondiente concepto técnico.

Agradeciendo su pronta gestión, se informa que, cuenta con cinco (05) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día treinta (30) de enero de 2025.

Municipio	Acuerdo Municipal
Santa Lucía	Acuerdo No. 010 de 25-10-2024: Por medio del cual se recodifica, compila y actualiza el estatuto Tributario del municipio de Santa Lucía"
	Acuerdo No. 011 de 26-12-2024: "Por el cual se autoriza al alcalde del municipio de Santa Lucía para actualizar la reglamentación municipal para localización, instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones"
	Acuerdo No. 012 de 28-12-2024: "Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para la creación de la corporación para la promoción, la cultura y las artes de Santa Lucía Atlántico"
	Acuerdo No. 013 de 29 -12-2024: "Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para contratar un emprestito con destino a la ejecución de proyectos de inversión, acorde a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "en el corazón de Santa Lucía" y se dictan otras disposiciones"
Polonuevo	Acuerdo No. 014 Diciembre 27 de 2024: "Por el cual se compila y actualiza el estatuto tributario del municipio de Polonuevo – atlántico y se dictan otras disposiciones"
	Acuerdo No 013 del 19 Diciembre 2024 "Por medio del cual se adiciona al presupuesto de rentas, gastos, y recursos de capital del municipio de Polonuevo , vigencia fiscal 2024 y de dictan otras disposiciones"

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 27-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 015 de 2024 expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

En consideración a lo comunicado por la Subsecretaria de Fortalecimiento Institucional mediante oficio de Radicado No. 20240800004363, de la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 015 de 2024, *"Por medio del cual se adecúa y se ajusta el estatuto tributario en el distrito especial industrial y portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"* debidamente sancionado por el alcalde distrital, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 015 de 2024 – Distrito de Barranquilla y se informa que, se cuenta con diez (10) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día diez (10) de febrero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 23-01-2025

Doctora:
SANDRA RAQUEL FERNANDEZ MAJANA
Subsecretario De Despacho
Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 017 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Luruaco.

En consideración a lo comunicado por la Subsecretaria de Radicado No. 20240810033433, de la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 017 de 2024, *"Por el cual se modifica el artículo 4 del acuerdo municipal No. 02 de enero 22 de 2024"* debidamente sancionado por el alcalde municipal, y el A*cuerdo municipal No. 02 de enero 22 de 2024,* con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico. Lo anterior

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 017 de 2024 - Municipio de Luruaco, y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día veintiocho (24) de enero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 23-01-2025

Doctora
Cecilia Arango Rojas
Secretaria de Planeación

ASUNTO: Solicitud de conceptos técnicos – Acuerdos municipales.

De manera respetuosa, y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir los siguientes acuerdos municipales, con el propósito de que se emita el correspondiente concepto técnico.

Agradeciendo su pronta gestión, se informa que, cuenta con cinco (05) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día treinta (30) de enero de 2025.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

ITEM	MUNICIPIO	ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO
1	Baranoa	Acuerdo N°025 de 10-12-2024	“Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas, gastos e inversiones, y se dictan otras disposiciones”
2	Baranoa	Acuerdo N°023 de 10-12-2024	"Por medio del cual se expide el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la vigencia fiscal comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025"
3	Baranoa	Acuerdo N°022 de 10-12-2024)	"Por el cual se autoriza al alcalde iviunicipal de Baranoa (Atlántico) para la constitución de una sociedad de economia mixta". Y se dictan otras disposiciones".
4	Baranoa	Acuerdo N°021 de 06-12-2024)	"Por el cual se otorga al alcalde municipal de Baranoa autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias y se dictan otras disposiciones".
5	Baranoa	Acuerdo N°020 de 06-12-2024	"Por medio del cual se establece la implementación de una estrategia municipal de educac16n ambiental y reforestación, por medio la promoción de la siembra de arboles en la comunidad educativa, laboral y social en el municipio de Baranoa"
6	Baranoa	Acuerdo No. 027 de 26-12-2024	"Por medio del cual se compila y actualiza el estatuto tributario municipal de Baranoa y se dictan otras disposiciones"
7	Baranoa	Acuerdo No. 026 de 26-12-2024	"Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Baranoa (Atlántico) para prorrogar el contrato de concesión No. 1 para la operación y mantenimiento del alumbrado público para el municipio de Baranoa"
8	Baranoa	Acuerdo No. 024 de 10-12-2024	"Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Baranoa para ceder a titulo gratuito un lote de terreno a la E.S.E. Hopital Local de Baranoa José de Jesús Gómez Heredia"
9	Barranquilla	Acuerdo No. 017 de 03-12-2024	"Mediante el cual se expide el presupuesto general de rentas y gastos del distrito de especial, industrial y portuario de Barranquilla para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025"
10	Barranquilla	Acuerdo No. 018 de 10-12-2024	"Por el cual se establecen los lineamientos y se ordenan actuaciones a favor de la población con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones"
11	Barranquilla	Acuerdo No. 019 de 10-12-2024	"Por medio del cual se determina desarrollar parcialmente lo ordenado en el Acuerdo 007 de 2017, se ordena actuar conforme al plan especial de salvaguarda (PES) del carnaval de Barranquilla adoptado el 27 de marzo de 2015 por el consejo nacional de patrimonio, y se dictan otras disposiciones"
12	Barranquilla	Acuerdo No. 020 de 10-12-2024	"Por medio del cual se promueve el emprendimiento femenino en el distrito de Barranquilla, en el marco de la Ley 2125 de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010141**
Código validación: a03af

Barranquilla, 22-01-2025

Doctor
Edinson Palma Jiménez
Alcalde de Baranoa
E-mail: contactenos@baranoa-atlantico.gov.co
correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co
Baranoa – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 018 de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Baranoa – Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 018 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Baranoa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite*".

El Acuerdo N° 018 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 018 del 30 de noviembre de 2024	" Por medio del cual se institucionaliza el portafolio de estímulos culturales, para la salvaguarda del patrimonio cultural, mediante la promoción, difusión y el fortalecimiento de las culturas, las artes y los saberes baranoeros"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se institucionaliza el portafolio de estímulos culturales, para la salvaguarda del patrimonio cultural, mediante la promoción, difusión y el fortalecimiento de las culturas, las artes y los saberes baranoeros.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de cuatro (04) en lo que se establece de manera formal el portafolio de estímulos culturales, orientado a preservar el patrimonio cultural a través de la promoción, divulgación y consolidación de las diversas expresiones culturales, artísticas y de conocimientos tradicionales.

Sobre esto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034063, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)

> *"Al respecto, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Baranoa y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que el municipio de Baranoa, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 43.57%, que para el caso del municipio de Baranoa, que se encuentra ubicado en la categoría sexta, de acuerdo a la*

categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2024, publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 80%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Luego entonces, le queda al municipio de Baranoa un margen del 36.43% que puede ser destinado para la financiación de los gastos ocasionados en la creación del portafolios de estímulos culturales, con el objetivo de defender, salvaguardar y promocionar el patrimonio cultural, mediante el apoyo a los artistas, investigadores, operadores, las organizaciones, hacedores, creadores y/o gestores culturales, que desarrollan procesos relacionados con la divulgación, organización, promoción, operación de actividades lúdicas, teatrales, literarias, artes plásticas, música, danzas culturales, pintura, escultura, literatura, actividades de conservación patrimonial, festivales gastronómicos y demás actividades de las bellas artes del municipio, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 71, 72, y literal 9 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el literal 7 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, la Ley 1037 de 2006 y el Decreto Ley 2941 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010081**
Código validación: 6f340

Barranquilla, 22-01-2025

Doctora
Yenis Orozco Bonett
Alcaldesa Municipal de Malambo
Email: contactenos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 015 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Malambo– Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 015 de 2024 remitido por la alcaldesa municipal de Malambo, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) 7. *Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite*".

El Acuerdo N° 015 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 015 del 22 de noviembre de 2024	"Por medio del cual se institucionaliza el Festival Gastronómico y Cultural del mango en el corregimiento de Caracolí - municipio de Malambo"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se institucionaliza el Festival Gastronómico y Cultural del mango en el corregimiento de Caracolí - municipio de Malambo.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de siete (07) artículos en los que se establece el Festival Gastronómico y Cultural del Mango como una manifestación cultural del municipio de Malambo, a realizarse anualmente durante el mes de mayo en el corregimiento de Caracolí. Asimismo, se dispone la conformación de un comité organizador encargado de la planeación, ejecución y evaluación de dicho evento, definiéndose los integrantes que lo conformarán y sus respectivas funciones.

Al respecto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034083, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)

"Al respecto, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Malambo y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que el municipio de Malambo, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 63.95%, que para el caso del municipio de Malambo, que se encuentra ubicado en la categoría tercera, de acuerdo a la categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2025, publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 70%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Luego entonces, le queda al municipio de Malambo un margen del 6.05% que puede ser destinado para la financiación de los gastos ocasionados en la institucionalización del "Festival gastronómico y cultural del mango de Caracolí", como evento de importancia social y cultural del Municipio en el corregimiento de Caracol, de conformidad con lo señalado en los artículos 70, 71, 311 y literal 9 del artículos 313 de la Constitución Política de Colombia, el literal 7 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 4 de la Ley 397 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010091**
Código validación: 81f1b

Barranquilla, 22-01-2025

Doctora
Yenis Orozco Bonett
Alcaldesa Municipal de Malambo
Email: contactenos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 018 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Malambo– Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 018 de 2024 remitido por la alcaldesa municipal de Malambo, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) 7. *Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite*".

El Acuerdo N° 018 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 018 del 06 de diciembre de 2024	" Por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados públicos del municipio de Malambo, vigencia 2025 y se dictan otras disposiciones"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se establece la escala salarial de los empleados públicos del municipio de Malambo, vigencia 2025 y se dictan otras disposiciones.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de tres (03) artículos en los que se establece la escala salarial de los empleados públicos del municipio de Malambo, vigencia 2025 y se faculta a la alcaldesa para realizarle ajustes necesarios una vez se expida el Decreto Nacional que contempla los salarios de los funcionarios públicos en la vigencia 2025.

Al respecto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034083, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)
"Sobre el particular, para sus fines pertinentes, nos permitimos manifestar que

de conformidad con lo señalado en el literal 6 del artículo del artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, la Ley 4 de 1992, la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 785 de 2005, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable, no obstante los incrementos salariales del presente acuerdo no deben sobrepasar los topes salariales del Decreto Nacional que contempla los salarios de los funcionarios públicos en la vigencia 2025 y que aún no se ha fijado.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010111**
Código validación: dd913

Barranquilla, 22-01-2025

Doctora
Yenis Orozco Bonett
Alcaldesa Municipal de Malambo
Email: contactenos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 019 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Malambo– Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 019 de 2024 remitido por la alcaldesa municipal de Malambo, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 019 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 019 del 06 de diciembre de 2024	" Por medio del cual se crea, el fondo municipal para la gestión del riesgo de desastre del municipio de Malambo y se dictan otras disposiciones"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se crea, el fondo municipal para la gestión del riesgo de desastre del municipio de Malambo y se dictan otras disposiciones.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de dieciséis (16) artículos en los que se crea el Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Malambo, y se establecen sus atribuciones, competencias, funciones de la junta administradora, régimen de contratación, fuentes de financiación y disposiciones sobre apropiaciones presupuestales.

Al respecto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034083, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)

"Al respecto, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo

municipal enviado por el municipio de Malambo y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que el municipio de Malambo, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 63.95%, que para el caso del municipio de Malambo, que se encuentra ubicadoen la categoría tercera, de acuerdo a la categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2025, publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 70%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Luego entonces, le queda al municipio de Malambo un margen del 6.05% que puede ser destinado para la creación del Fondo Municipal para gestión de Desastres del municipio como una cuenta especial del municipio, con independencia patrimonial, administrativa, contable estadística, con fines de interés público, y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar, de conformidad con lo señalado en los artículos 209 y, 287 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1523 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000010151**
Código validación: 192ae

Barranquilla, 22-01-2025

Doctor
Edinson Palma Jiménez
Alcalde de Baranoa
E-mail: contactenos@baranoa-atlantico.gov.co
correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co
Baranoa – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 019 de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Baranoa –
Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 019 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Baranoa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 019 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto
No. 019 del 30 de noviembre de 2024	" Por medio del cual se modifica el Acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, y dictan otras disposiciones"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del acuerdo: Se modifica el acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, y dictan otras disposiciones.

Revisión del articulado del acuerdo: Consta de tres (03) artículos en los que se introducen modificaciones al Acuerdo 011 del 31 de agosto de 2024, que autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal a conceder beneficios a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con deudas correspondientes a períodos anteriores y al año 2024.

Sobre esto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20240810034063, donde consideró las siguientes observaciones:

(...)

"Sobre el particular, para sus fines pertinentes, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo señalado en el literal 3 del artículo 287, literal 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política Colombiana, el literal 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Oficio de concepto técnico enunciado.

Barranquilla, de enero de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –** Sobre unas expresiones de los artículos tercero y sexto del Acuerdo No. Acuerdo No. 017 de 30 de Noviembre de 2024. *"Por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de comodato"* proferido por el Concejo Municipal de Baranoa
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Baranoa- Acuerdo No. 017 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Baranoa.

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra unas expresiones de los artículos tercero y sexto del ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DE 2024 expedido por con el Concejo Municipal de Baranoa, por vulnerar disposiciones de orden superior y con el propósito que se provea favorablemente las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes:

I. HECHOS

1. El Concejo Municipal de Baranoa, expidió el Acuerdo No. 017 de Noviembre 30 de 2024 *"Por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de comodato"*.
2. El Acuerdo mencionado fue presentado ante la Oficina de Atención al Ciudadano del edificio Departamental el 11 de diciembre de 2024, con el radicado No. 20240500278092. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 30 de enero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

3. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos donde se considera por el despacho, contrariarían algunas disposiciones de la Constitución y la ley.
4. El acuerdo tiene como finalidad autorizar al alcalde para la celebración de un contrato de comodato. En tal sentido, dentro de las disposiciones impugnadas del Acuerdo No. 017 de 2024, se identifican las relativas a las facultades otorgadas al Alcalde Municipal para la celebración de contratos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

El problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Baranoa podía otorgar las facultades concedidas al Alcalde para la celebración de un contrato de comodato. Al respecto, los artículos 121 y 313 de la Constitución Política preceptúan:

> *"**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
>
> ***Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*
>
> *1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
>
> *2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
>
> *3. **Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.***
>
> *4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
>
> *5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
>
> *6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
>
> *7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
>
> *8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo (negrillas fuera del texto).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 señala:

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o

Distrito....".

(...)"PARÁGRAFO 4. De conformidad con el numeral 30 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley."

Por otro lado, el artículo 2200 del Código Civil Colombiano establece que:

"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Así las cosas, el ejercicio de la función pública, en todos sus niveles, está regido por el principio de legalidad, lo que implica que las funciones de los concejales deben ajustarse estrictamente a este postulado. Estos están sujetos a los principios que garantizan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuyo propósito está limitado a alcanzar los objetivos específicos para los que fueron establecidos, en conformidad con el marco normativo vigente.

En este contexto, al Alcalde del municipio de Baranoa se le otorgó facultad o autorización para la celebración de un contrato de comodato, excediendo las atribuciones conferidas por el artículo 32, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, y las disposiciones contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. Estas acciones vulneran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta indispensable que el Tribunal Administrativo del Atlántico se pronuncie, mediante la acción de validez que se pretende instaurar, respecto de las disposiciones impugnadas.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

II.I CARGOS DE LA VIOLACIÓN:

PRIMER CARGO. Violación del Principio de Legalidad.

Se estima que la autorización otorgada en el Acuerdo citado para la celebración de contrato de comodato contraviene lo dispuesto en la normativa constitucional y legal, al incurrir en una infracción que vulnera el principio de legalidad en relación con las competencias atribuidas al Concejo Municipal.

Lo anterior, en virtud de que la facultad otorgada mediante el acto administrativo objeto de revisión confiere una atribución al alcalde que de por sí ya tiene y que en este sentido, se configura una extralimitación por parte del Concejo Municipal, al exceder las competencias que le han sido asignadas. Adicionalmente, se resalta que el contrato de comodato no se encuentra expresamente incluido entre aquellos que, conforme a la normativa vigente, requieren autorización previa del Concejo Municipal para su celebración por parte del alcalde.

Por su parte, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en el contrato de comodato *"una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso"*, evento en el que el comodante conserva los derechos sobre la cosa prestada, pero no su ejercicio en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario; así que el contrato de comodato se caracteriza por ser gratuito, real, principal, bilateral y quien entrega el bien no se desprende de la propiedad o dominio como quiera que sólo se confiere el derecho de servirse del bien con la obligación de restituirlo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, de conformidad con la naturaleza y características, los contratos de comodato que recaigan sobre bienes muebles o inmuebles no transfieren la propiedad a su comodatario, lo que quiere decir que, el contrato de comodato sobre el cual recae el presente asunto no corresponde a una enajenación o compraventa de bienes inmuebles, acciones, cuotas partes o concesiones y tampoco se encuentra dentro de aquellos para los cuales la Ley 136 de 1994 exige autorización previa del concejo municipal.

El tenor literal de las disposiciones constitucionales y legales referidas que consideramos se vulneran, rezan así:

> *"**Artículo 313.** Corresponde a los concejos.*
>
> ...

***3**. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*

***10.** Las demás que la Constitución y la Ley le asignen.*

SEGUNDO CARGO: Extralimitación de Funciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la potestad sancionadora debe estar claramente definida por la ley, y no puede ser delegada de manera amplia a las autoridades administrativas.

Vulneración del numeral 12° del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Textualmente la disposición legal establece:

*"**ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. ..." (Negrillas fuera del texto).

Frente a la autorización del Concejo municipal, prevista en el Art. 313-3 de la Constitución Política, para que los alcaldes puedan contratar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2215 del 09 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

"En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de su propia competencia constitucional (numeral 3º) (...)

En todo caso, cabe recordar, (...) que la función de los concejos municipales en esta materia no puede interpretarse de forma aislada y sin consideración a las competencias propias del legislador y de los alcaldes. Por tal razón no es una potestad absoluta (no puede abarcar todos los contratos que celebre el alcalde), sino referida exclusivamente a aquellos contratos que excepcionalmente lo requieran por su importancia, cuantía o impacto local..."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del numeral 3º del Art. 32 de la Ley 136 de 1994, señaló lo siguiente:

"... no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315- 3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc."

En lo que respecta a las autorizaciones para contratar, cabe agregar que la Corte Constitucional ha señalado que es una facultad del concejo municipal con el fin de establecer qué contra-

tos de los que debe celebrar el Alcalde en su calidad de representante legal de la entidad y ordenador del gasto deben ser autorizados por la corporación edilicia, indicando que no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el burgomaestre sino excepcionalmente los que tal corporación disponga, en forma razonable y proporcionada, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política[1].

30. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"... **De acuerdo con lo anterior, es fácil concluir que obligar a un alcalde municipal a obtener autorización permanente del concejo municipal para todos los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, comporta claramente, a la vez que una omisión en el cumplimiento de un deber legal por parte de los concejos** (en el sentido de conceder autorizaciones que se requieren para contratar y de establecer un reglamento general para el efecto), un **desbordamiento de las facultades que le han sido asignadas a dichas corporaciones municipales, pues termina trasladando a ellas la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, lo cual corresponde a una función constitucional y legal propia de los alcaldes** que los concejos no pueden desconocer al amparo del artículo 313-3 de la Constitución"*[2] –Resalta la Sala

Así las cosas, la concesión de facultades al alcalde para la celebración de un contrato de comodato, se estima como una vulneración del principio de legalidad, conforme a lo expuesto previamente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la invalidez de las expresiones demandadas de los artículos demandados del Acuerdo No. 017 de 2024 del Concejo Municipal de Baranoa, en virtud de los argumentos expuestos.

III. PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que en razón a las consideraciones expuestas en el acápite anterior se declare la invalidez del Acuerdo No. 017 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Baranoa.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

[1] Art. 209
[2] Concepto 1889 de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 05 de junio de 2008.

1. Acuerdo No. 017 del 30 de noviembre de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Baranoa.
2. Copia de correspondencia recibida el 11 de diciembre de 2024, mediante el cual remiten reproducción del acto administrativo referido.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Baranoa para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 017 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Fotocopia del Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Fotocopia del Decreto de Delegación No. 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Municipio de Baranoa** en la Carrera 19 N° 16 – 47 Baranoa – Atlántico, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co

2. **Concejo Municipal de Baranoa** en la Calle 18 N 16a- 16 Puerto Colombia – Atlántico, y en el correo institucional: concejobaranoa@gmail.com

3. **Departamento del Atlántico** en la Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico. notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado- Asesora externa.

Barranquilla, 24-01-2025

Doctora
Cecilia Arango Rojas
Secretaria de Planeación

ASUNTO: Solicitud de conceptos técnicos – Acuerdos municipales.

De manera respetuosa, y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir los siguientes acuerdos municipales, con el propósito de que se emita el correspondiente concepto técnico.

Agradeciendo su pronta gestión, se informa que, cuenta con cinco (05) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día treinta (30) de enero de 2025.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

ITEM	MUNICIPIO	ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO
1	Campo de la Cruz	ACUERDO No. 014 de 11-12-2024	"EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO. En uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 y 5 del artículo 313 de la constitución Política, Ley 136 de 1994, Decreto 111 de 1996 y 568 de 1996, Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, Ley 358 de 1997, Ley 1473 de 2011, Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Ley 1551 de 2012". (Modifica el manual de funciones y competencias de los servidores publicos de la personería del municipio de Campo de la Cruz
2	Campo de la Cruz	Acuerdo No. 012 de 29-11-2024	"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS DE UNCIONAMIENTO, SERVICIO A LA DEUDA E INVERSION DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025".
3	Campo de la Cruz	Acuerdo No. 013 de 29-11-2024	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLITICA PUBLICA DE PREVENCION Y PROTECCION A LIDERES, LIDERESAS, POBLACION EN REINCORPORACION Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
4	Campo de la Cruz	Acuerdo No. 015 de 11-12-2024	"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LAS ESCALAS SALARIALES DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024".
5	Galapa	Acuerdo No. 016 de 10-12-2024	Por medio del cual se adopta la "Estampilla para la Justicia Familiar" consagrada en la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones"
6	Juan de Acosta	ACUERDO No. 012 de 20-11-2024	"Por el cual se expide el presupuesto de rentas, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversiones del municipio de Juan de Acosta -vigencia fiscal 2025"
7	Juan de Acosta	Acuerdo No. 015 de 10-12-2024	"Por medio del cual se compila y actualiza el estatuto tributario municipal de Juan de Acosta y se dictan otras disposiciones"
8	Palmar de Varela	Acuerdo No. 021 de 21-12-2024	"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias, destinadas a la contratación de suministro e instalación de alumbrado público en los diferentes sectores del área urbana del municipio, que inicien su ejecución contractual en la vigencia 2024 y que finalicen en la vigencia 2025, en el municipio de Palmar de Varela."
9	Palmar de Varela	Acuerdo No. 022 de 22-12-2024	"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para realizar las modificaciones mediante adiciones y traslados en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Palmar de Varela para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones."
10	Palmar de Varela	Acuerdo No. 019 de 25-11-2024	" Por medio del cual se expide el presupuesto de rentas, gastos e inversiones para la vigencia fiscal 2025.
11	Palmar de Varela	Acuerdo No. 020 del 25-11-2024	Por el cual se faculta al señor alcalde municipal para la creacion de la empresa de desarrollo urbano sostenible e inteligente del municipio de Palmar de Varela – edupal empresa comercial e industrial del estado y se aprueba los estatutos de la E.I.C.E"

12	Polonuevo	ACUERDO No 013 del 19 Diciembre 2024	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS, Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO , VIGENCIA FISCAL 2024 Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
13	Polonuevo	ACUERDO No. 014 Diciembre 27 de 2024	"POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
14	Santa Lucía	Acuerdo No. 010 de 25-10-2024	"Por medio del cual se recodifica, compila y actualiza el estatuto Tributario del municipio de Santa Lucía"
15	Santa Lucía	Acuerdo No. 011 de 26-12-2024	"Por el cual se autoriza al alcalde del municipio de Santa Lucía para actualizar la reglamentación municipal para localización, instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones"
16	Santa Lucía	Acuerdo No. 012 de 28-12-2024	"Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para la creación de la corporación para la promoción, la cultura y las artes de Santa Lucía Atlántico"
17	Santa Lucía	Acuerdo No. 013 de 29 -12-2024	"Por medio del cual, se autoriza al alcalde municipal para contratar un emprestito con destino a la ejecución de proyectos de inversión, acorde a lo establecido en el plan de desarrollo municipal "en el corazón de Santa Lucía" y se dictan otras disposiciones"
18	Soledad	Acuerdo N° 000325 de 25-11-2024	"Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Soledad para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024"
19	Soledad	Acuerdo N° 000326 del 27 de noviembre de 2024	"por medio del cual se solicita autorización y se conceden facultades a la alcaldesa de soledad para modificar por segunda vez el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 10 de mayo de 2012 por el municipio de soledad y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, modificada por la ley 1116 de 2006, ley 617 de 2000 y 819 de 2003"

Barranquilla, 21-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 011 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Galapa.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 011 del 21 de noviembre del 2024, *"Por el cual se conceden descuentos y facilidaes de pago a los contribuyentes de tributos del municipio de Galapa"*, debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 011 de 2024 - Municipio de Galapa, y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día veintiocho (24) de enero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

CONCEJO MUNICIPAL
GALAPA

ACUERDO Nº. 011 DEL 2024
Del 21 de noviembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN DESCUENTOS Y FACILIDADES DE PAGO A LOS CONTRIBUYENTES DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 1551 2012, y/o todas las normas que guarden relación con la materia, y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política de Colombia establece que corresponde a los concejos *"(...) 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"*

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 95 de la constitución política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en tal virtud tendrán los siguientes derechos *"(...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"*

Que, el artículo 315 de la Constitución política, determina que son atribuciones del alcalde: *"(...) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre los planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"*

Que, el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Que, el estatuto tributario municipal de Galapa establece quienes son los sujetos pasivos de

los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y sobretasa bomberil; tasas de derecho de transito e impuesto predial multipropósito en cualquier otro tributo municipal, llamadas a cumplir ciertas obligaciones tributarias del hecho generador.

Que, frente a las crisis presentadas por las emergencias climáticas, las variantes en la economía, que han afectado grandemente a la comunidad, el aumento y/o actualización del valor UVT el cual venia en 2.0 según el acuerdo 03 de 2021, y para la actualidad bajo el acuerdo 02 de 2023 el cual estipuló en un 3.5 para el regimen simplificado, situación un poco traumática para el contribuyente, debido a la realidad económica que se vive en el país.

Que, analizando todos los factores la Administración Municipal haga evaluado la situación económica actual, por lo que se busca facilitar al contribuyente la forma de ponerse al día con sus obligaciones tributarias en mora a través de incentivos tributarios, para ñas obligaciones pendientes de pago en el municipio, a fin de alivianar las cargas de los contribuyentes, lo cual a su vez permitirá un mejor flujo de caja en el presupuesto municipal y un incremento en sus ingresos.

Que, la Administración Municipal ha creado mecanismo para mejorar el recaudo del impuesto predial, en donde ha establecido descuentos en intereses de mora y sanciones para los contribuyentes que tienen deudas de vigencias anteriores.

Que, las personas han aprovechado los descuentos tributarios, por lo que ha aumentado los ingresos del impuesto predial en los meses en los que se mantuvo el alivio tributario en un total de $8.640.662.820; y en impuesto de tasa transito $934.199.976, por lo que se obtuvieron buenos resultados y los contribuyentes han aumentado su confianza en la administración municipal.

Que, la Administración Municipal, es consciente que, para generar una voluntad razonable de pagar impuestos, incentivar la colaboración de los Galaperos, es indispensable que los contribuyentes perciban que se les está dando un trato justo en materia impositiva. Esto reduce las resistencias tributarias de los contribuyentes y fortalece los criterios éticos y sociales del sistema en su integridad; por ello, los alivios que se proponen responden a la aplicación de principios de justicia, económicos y tributarios,

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Galapa,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a la Administración Municipal a realizar incentivos de pago a contribuyentes morosos de tributos municipales. Los contribuyentes del municipio de Galapa

CONCEJO MUNICIPAL
GALAPA

que se encuentren en mora en el pago del impuesto industria y comercio, avisos y tableros (regimen simplificado); en la tasa de derecho de transito e impuesto predial, incluido aquellos que están siendo objeto de procesos de cobro coactivo, tendrán derecho a obtener para cada vigencia fiscal un beneficio expresado en descuentos en las sanciones o intereses en mora sobre el saldo de la aplicación tributaria pendiente a la vigencia anterior del año 2024, de acuerdo con las siguientes condiciones y posibilidad de pago de cada contribuyente y el momento en que se realice el pago, así:

1. Los contribuyentes morosos que presenten deudas tributarias correspondiente a los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tablero (regimen simplificado); e Impuesto Predial y Tasa Transito tendrán un beneficio tributario del ochenta por ciento (80%), sobre los intereses por mora, y del cincuenta por ciento (50%) sobre las sanciones a las que haya lugar, sí declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente beneficio incluye aquello contribuyentes que están siendo objeto de procesos de cobro coactivo, fiscalización, determinación o en discusión en sede administrativa o judicial, con el cual se terminaran los respectivos procesos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Galapa a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

TERESA LLANOS ARRIETA
Presidente Del Concejo

ANDREA OTERO FONTALVO
Secretaria general Concejo

EDUARDO ROMERO RAMOS
Segundo Vicepresidente Del Concejo

JUAN GUTIERREZ BARRIOS
Vicepresidente Del Concejo

CONCEJO MUNICIPAL
GALAPA

CERTIFICACIÓN

La suscrita secretaria general del Concejo Municipal de Galapa certifica que el presente acuerdo fue surtido en dos debates en diferentes fechas, ocurridos los días dieciocho (18) de noviembre de 2024 y veintiuno (21) de noviembre de 2024.

ANDREA OTERO FONTALVO
Secretaria General Concejo

Galapa, Atlántico, noviembre 25 de 2024

Señor
ALCALDE MUNICIPAL
E. S. D.

Informo a Usted que el anterior acuerdo fue recibido en la fecha y pasa al Despacho del Señor Alcalde a objeto que se ordene lo correspondiente.

JOAN MANUEL VERGARA CAICEDO
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, Recibido, el presente Acuerdo en el despacho de la Alcaldía Municipal, noviembre 26 de 2024, No siendo contrario a las Leyes. Ordenanzas, Acuerdos y Decretos se sanciona sin objeciones. Noviembre, veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ALBERTO BONETT BERDUGO
Alcalde Municipal

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA

CERTIFICA

Que el presente acuerdo fue publicado en lugar visible desde el día veintisiete (27) de noviembre de 2024 al tres (3) de diciembre de 2024, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Galapa, Atlántico; diciembre 3 de 2024

JOAN MANUEL VERGARA CAICEDO
Secretario General

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000009561**
Código validación: ac3b0

Barranquilla, 21-01-2025

Doctor
Fabián Bonett Berdugo
Alcalde Municipal de Galapa
Email: alcalde@galapa-atlantico.gov.co
informatica@galapa-atlantico.gov.co
Galapa Atlántico

Asunto: Revisión del Acuerdo No. 011 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Galapa– Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 011 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Galapa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 011 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto del Acuerdo
No. 011 de 21 de noviembre de 2024	"Por el cual se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos del municipio de Galapa".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Ahora bien, realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

Materia del Acuerdo: Se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos del municipio de Galapa.

Revisión del articulado del Acuerdo: El articulado otorgan beneficios tributarios bajo la modalidad de descuentos y facilidades de pago a los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

Respecto del contenido del Acuerdo, mediante oficio de radicado No. 20240810032693, la Subsecretaría de fortalecimiento institucional emitió concepto técnico, manifestando lo siguiente:

> *"Sobre el particular, para sus fines pertinentes, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo señalado en el literal 3 del artículo 287, literal 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política Colombiana, el literal 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable."*

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Barranquilla, 21-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 010 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Galapa.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 010 del 06 de noviembre del 2024, *""Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Galapa para la vigencia 2025"* debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 010 de 2024 - Municipio de Galapa, y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día veintiocho (24) de enero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 21-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 010 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Galapa.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 010 del 06 de noviembre del 2024, *""Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Galapa para la vigencia 2025"* debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. 010 de 2024 - Municipio de Galapa, y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día veintiocho (24) de enero de 2025..

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa.

Barranquilla, 21-01-2025

Doctora
Nini Yohana Cantillo Estrada
Secretaria de Hacienda Departamental

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico - Acuerdo Nº. 016 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Luruaco- Atlántico.

De la manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir el Acuerdo No. 016 del 29 de noviembre del 2024, *"Por el cual se expide el presupuesto general de ingresos, recursos de capital y gastos del municipio de Luruaco para la vigencia fiscal de enero 1 a diciembre 31 de 2025"*, debidamente sancionado por el alcalde municipal, con el fin que se rinda el respectivo concepto técnico.

Para lo pertinente se adjunta el Acuerdo Nº. . 016 de 2024 -Municipio de Luruaco y se informa que, se cuenta con tres (03) días hábiles para emitir concepto técnico, es decir el tiempo límite para cumplir con lo solicitado vence el día veintiocho (24) de enero de 2025.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez- Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Anexo: Lo enunciado.

Barranquilla, 21 de enero de 2025

Doctor:
JOSE JUNIOR RUA FONTALVO
Alcalde Municipal de Palmar de Varela
E-mail: contactenos@palmardevarela-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Nº. 015 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Palmar de Varela.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 015 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Palmar de Varela, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

"(...) 7. *Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 015 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
No.015 del 17 de octubre de 2024	"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para realizar las modificaciones y adiciones en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Palmar de Varela para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10°, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118°. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119°. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120°. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo*

al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza. 5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Autoriza al Alcalde para el Municipio de Palmar de Varela, para realizar modificaciones y adiciones en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de la presente vigencia fiscal.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Adopta en su articulado unas modificaciones en el presupuesto vigencia 2024 de la municipalidad.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emitió concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, conforme lo establece el oficio de radicado N°20240800004313, donde consideró las siguientes observaciones:

"Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acto administrativo municipal y, de verificar los valores incorporados en el acuerdo de presupuesto de Ingresos y Gastos de la

vigencia fiscal 2024, relacionados al detalle en los artículos 1 al 2 del acto administrativo y, según lo contemplado en los artículos 80 al 83 del Decreto Ley No. 111 de 1996, la Secretaría de Planeación Departamental, procede emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles".

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Anexos: Acuerdo No. 015 de 2024 del Municipio de Palmar de Varela
Oficio de concepto técnico enunciado.

Barranquilla, 21-01-2025

Doctor
VANESSA ELVIA TORRES GUETTE
Alcalde Municipal de Campo de la Cruz
E-mail: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co
Campo de la Cruz – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 016 de 27 de noviembre de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Campo de la Cruz– Atlántico.

Cordial Saludo,

En ejercicio de nuestras funciones legales y en atención a la revisión de legalidad asignada al Acuerdo No. 016 de 27 de noviembre de 2024, remitido por esa Corporación para análisis, me permito informar que el documento enviado presenta inconsistencias, específicamente en la parte del articulado objeto de expedición, el cual se encuentra incompleto con respecto de los artículos 1 y 2.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la remisión del texto completo del Acuerdo No. 016 de 27 de noviembre de 2024 en formato digital y debidamente firmado, junto con los anexos que sustenten su expedición, a fin de dar continuidad al proceso de revisión conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Para lo cual, contará con un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio. Agradecemos realizar el envío al correo electrónico jurídica@atlantico.gov.co.

Finalmente, en ejercicio del principio de coordinación y colaboración sea la oportunidad para solicitarles que, en los posteriores envíos de los acuerdos municipales a revisión constitucional y legal, se anexe la exposición de motivos y demás documentos soporte y certificados presentados al concejo municipal, a fin de obtener una mayor ilustración de las razones contenidas en el texto y los objetivos que se pretender alcanzar.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes - Contratista
Revisó: María C. Mercado - Asesora externa

Barranquilla, 21 de enero de 2025

Doctor
AMETH JUAN HANNA
Alcalde Municipal de Luruaco
E-mail: contactenos@luruaco-atlantico.gov.co
Luruaco – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 015 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Luruaco – Atlántico.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 015 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Luruaco, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 015 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
No. 015 del 09 de octubre de 2024	"Por el cual se adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y de apropiaciones del gasto para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2024".

I. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad,** remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> **"Artículo 118º.** Son atribuciones del Gobernador:
>
> *...**8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> ***"Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*
>
> *NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.*
>
> ***"Artículo 120º.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo*

al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994, establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Modifica unas disposiciones presupuestales de la presente vigencia fiscal de 2024 del municipio de Luruaco.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de tres (3) artículos estableciendo adiciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones de gasto municipales para la vigencia fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2024. Actuando con la competencia para las modificaciones decretadas.

Por su parte, la secretaria de Planeación Departamental, emitió concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, conforme lo establece el oficio de radicado No. 20240800004323, donde consideró las siguientes observaciones:

"Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acto administrativo municipal y, de verificar los valores incorporados en el acuerdo de presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia fiscal 2024, relacionados al detalle en los artículos 1 al 2 del acto administrativo y, según lo contemplado en los artículos 80 al 83 del Decreto Ley No. 111 de 1996, la Secretaría de Planeación Departamental, procede emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles".

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídico

Anexos: Acuerdo No. 015 de 2024-del Municipio de Luruaco
Oficio de concepto técnico enunciado.

Barranquilla, 20-01-2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Medio de Control:	**Validez de acuerdo**
Referencia:	**Acción de Validez –** Sobre unas expresiones de los artículos tercero y sexto del Acuerdo No. 014 del 27 de noviembre de 2.024 "*Por medio del cual se reglamenta el uso de artículos pirotécnicos en el municipio de Baranoa y se promueve la transición hacia el uso de tecnologías de bajo impacto auditivo y ambiental*" proferido por el Concejo Municipal de Baranoa
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Baranoa- Unas expresiones del Acuerdo No. 014 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Baranoa.

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000069 del 29 de enero de 2024, por el cual me conceden facultades para defender los intereses del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dentro de las actuaciones judiciales y representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, concurro ante su despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** de que tratan en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986, contra unas expresiones de los artículos tercero y sexto del ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DE 2024 expedido por con el Concejo Municipal de Baranoa, por vulnerar disposiciones de orden superior y con el propósito que se provea favorablemente las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes:

I. HECHOS

1. El Concejo Municipal de Baranoa, expidió el Acuerdo No. 014 de 2024 del 27 de noviembre de 2024, "*Por medio del cual se reglamenta el uso de artículos pirotécnicos en el municipio de Baranoa y se promueve la transición hacia el uso de tecnologías de*

bajo impacto auditivo y ambiental".

2. El Acuerdo mencionado fue presentado ante la Oficina de Atención al Ciudadano del edificio Departamental el 03 de diciembre de 2024, con el radicado 20240500268262. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 22 de enero de 2025, considerando el período de vacancia judicial.

3. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos donde se considera por el despacho contrariarían algunas disposiciones de la Constitución y la ley.

4. El acuerdo tiene como finalidad adoptar el reglamento del uso de artículos pirotécnicos en el municipio de Baranoa y se promueve la transición hacia el uso de tecnologías de bajo impacto auditivo y ambiental.

5. Entre las expresiones contenidas de las disposiciones demandadas del Acuerdo No. 014 de 2024, se encuentran las siguientes:

> (...)"***ARTÍCULO TERCERO**: La administración municipal tendrá un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para reglamentar el uso de artículos pirotécnicos por parte del sector privado y el municipio mismo. Esta reglamentación determinará las zonas, fechas y horarios para el uso de artículos pirotécnicos, **así como las sanciones, tasas o contribuciones por el uso de los mismos**, con el fin de proteger:*
>
> *1. La integridad de la estructura ecológica principal y de la fauna doméstica y silvestre que habita en el municipio. ...". (Negrillas fuera del texto).*
>
> "***ARTÍCULO SEXTO:** Con el objetivo de garantizar la aplicación del presente acuerdo la administración municipal establecerá a través de la Secretaria de Hacienda Municipal **las tasas y sanciones para el uso de juegos pirotécnicos** teniendo en cuenta que el presente debe regir a partir del año 2025, fecha a la cual en el municipio solo se podrán adquirir y usar tecnologías lumínicas, musicales y elementos de entretenimiento de bajo impacto ambiental y auditivo. Lo anterior bajo la normatividad existente en tal materia".* (Negrillas fuera del texto).

II. PRETENSIONES

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico decida sobre la validez por ser contrarios a la Constitución y la ley, de las siguientes expresiones de artículos tercero y sexto del acuerdo 014 de 2004 expedido por el municipio de Baranoa:

> "***ARTÍCULO TERCERO**: La administración municipal tendrá un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para reglamentar el uso de artículos pirotécnicos por parte del sector privado y el municipio mismo. Esta reglamentación determinará las zonas, fechas y horarios para el uso de artículos pirotécnicos, **así como las sanciones, tasas o contribuciones por el uso de los mismos**, con el fin de proteger:*
>
> 1. *La integridad de la estructura ecológica principal y de la fauna doméstica y silvestre que habita en el municipio. ...". (Negrillas y subrayado fuera del texto y son las expresiones a invalidar).*
>
> "***ARTÍCULO SEXTO:** Con el objetivo de garantizar la aplicación del presente acuerdo **la administración municipal establecerá a través de la Secretaria de Hacienda Municipal las tasas y sanciones para el uso de juegos pirótecnicos** teniendo en cuenta que el presente debe regir a partir del año 2025, fecha a la cual en el municipio solo se podrán adquirir y usar tecnologías lumínicas, musicales y elementos de entretenimiento de bajo impacto ambiental y auditivo. Lo anterior bajo la normatividad existente en tal materia".* (Negrillas y subrayado fuera del texto y son las expresiones a invalidar).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

El problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Baranoa podía otorgar las facultades concedidas al Alcalde y a la Secretaria de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, para establecer reglamentación de tasas y sanciones por el uso de juegos pirotécnicos conforme a se realizan en el acuerdo. Al respecto, los artículos 121 y 313 de la Constitución Política preceptúan:

> "***Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
>
> ***Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. ***Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.***

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco

(5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo (negrillas fuera del texto).

El artículo 338 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Por su parte, el numeral 6° del 32 de la ley 136 de 1994 señala:

> *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.*
>
> *2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*
>
> *Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.*
>
> *3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
>
> *4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.*
>
> *5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.*
>
> ***6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.***
>
> *7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.*
>
> *8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.*
>
> *9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito….".

El ejercicio de la función pública, en todos sus niveles, está regido por el principio de legalidad, lo que implica que las funciones de los concejales deben ajustarse estrictamente a este postulado. Estos están sujetos a los principios que garantizan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuyo propósito está limitado a alcanzar los objetivos específicos para los que fueron establecidos, en conformidad con el marco normativo vigente.

En este contexto, al Alcalde y al Secretario de Hacienda del municipio de Baranoa se les otorgaron facultades o autorizaciones para reglamentar el uso de artículos pirotécnicos, excediendo las atribuciones conferidas por el artículo 32, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y las disposiciones contenidas en el artículo 338 de la Constitución Política. Estas acciones vulneran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta indispensable que el Tribunal Administrativo del Atlántico se pronuncie, mediante la acción de validez que se pretende instaurar, respecto de las disposiciones impugnadas.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

III.I CARGOS DE LA VIOLACIÓN:

PRIMER CARGO. Violación del Principio de Legalidad.

Consideramos que con las expresiones resaltadas de los artículos tercero y sexto demandados del Acuerdo citado violan la normativa constitucional y legal referida al vicio de vulnerar el principio de legalidad en materia tributaria y sancionatoria.

Lo anterior, toda vez que con la emisión de las facultades extraordinarias que se autorizan en este acto administrativo en revisión se conceden amplias atribuciones al alcalde que corresponden a las competencias de estricta regulación de la ley.

Según el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, la creación de tasas y contribuciones es competencia exclusiva de las corporaciones de elección popular, y no puede ser delegada a la administración para definir sus elementos esenciales, como lo son las tasas y sanciones

El tenor literal de las disposiciones constitucionales y legales referidas que consideramos se vulneran, rezan así:

> ***"Artículo 313.*** *Corresponde a los concejos.*
>
> ...
>
> ***3****. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*
>
> ***10.*** *Las demás que la Constitución y la Ley le asignen.*

SEGUNDO CARGO: Extralimitación de Funciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la potestad sancionadora debe estar claramente definida por la ley, y no puede ser delegada de manera amplia a las autoridades administrativas.

Vulneración del artículo 315 Constitucional. Textualmente la disposición constitucional señala:

> "***Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:***
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su*

dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen". (Negrillas fuera del texto).

Vulneración del numeral 6° del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Textualmente la disposición legal establece:

"ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. *Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. ..." (Negrillas fuera del texto).

La concesión de facultades al alcalde para reglamentar la adopción de tasas y sanciones relacionadas con el uso de juegos pirotécnicos se estima como una vulneración del principio de legalidad, conforme a lo expuesto previamente.

TERCER CARGO: Principio de legalidad en materia tributaria.

En otros casos similares, el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de disposiciones municipales que delegan la fijación de tasas y sanciones a la administración, sin un marco

claro y definido por el órgano legislativo competente por considerar que se están vulnerando disposiciones de orden superior, en particular el artículo 338 constitucional y las disposiciones legales citadas que le dan competencia a las autoridades locales para adoptar de conformidad con la ley las tasas y las sanciones.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la invalidez de las expresiones demandadas de los artículos demandados del Acuerdo No. 014 de 2024 del Concejo Municipal de Baranoa, en virtud de los argumentos expuestos.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 014 del 27 de noviembre de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Baranoa.
2. Copia de correspondencia recibida el 3 de diciembre de 2024, mediante el cual remiten reproducción del acto administrativo referido.
3. Solicito se sirvan de oficiar al Concejo Municipal de Baranoa para que remitan copia auténtica del Acuerdo No. 014 de 2024, con sus respectivos soportes, así como la exposición de motivos y actas de los debates que se surtieron y demás requisitos legales para aprobación del Acuerdo municipal citado.
4. Fotocopia del Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
5. Fotocopia del Decreto de Delegación No. 00069 del 29 de enero de 2024.
6. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.
7. Concepto de la secretaria de Planeación Departamental.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Municipio de Baranoa** en la Carrera 19 N° 16 – 47 Baranoa – Atlántico, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co

2. **Concejo Municipal de Baranoa** en la Calle 18 N 16a- 16 Puerto Colombia – Atlántico, y en el correo institucional: concejobaranoa@gmail.com

3. **Departamento del Atlántico** en la Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico. notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Barranquilla, 20-01-2025

Doctor
José Junior Rúa Fontalvo
Alcalde Municipal de Palmar de Varela
E-mail: contactenos@palmardevarela-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 016 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Palmar de Varela

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 016 del 18 de octubre de 2024de 2024 remitido por el alcalde municipal de Palmar de Varela, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(…) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".*

El Acuerdo N° 016 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACUERDO
No. 016 del 18 de octubre de 2024	"Por medio del cual se conceden facultades al alcalde del municipio de Palmar de Varela para modificar la estructura administrativa de la alcaldía del municipio de Palmar de Varela"

I. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"**ARTÍCULO 305**. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos **municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad,** remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> **"Artículo 118º.** Son atribuciones del Gobernador:
>
> *...**8.º** Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> ***"Artículo 119º.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*
>
> *NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.*

> ***"Artículo 120º.*** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> ***"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sanciona- dos por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Autoriza y faculta al Alcalde para el Municipio de Palmar de Varela para modificar la estructura administrativa de la Alcaldía municipal.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Autoriza y faculta al Alcalde para el Municipio de Palmar de Varela para modificar la estructura administrativa de la Alcaldía municipal.

Por su parte, la secretaria de Planeación Departamental, emitió concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, conforme lo establece el oficio de radicado No. N°20240800004313, donde consideró las siguientes observaciones:

> *""Al respecto, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Palmar de Varela y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 13.243%, que para el caso del municipio de Palmar de Varela, está categorizado en Sexta, de acuerdo a la categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2024, publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 80%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.*
>
> *Luego entonces, le queda al municipio de Palmar de Varela un margen del 66.76% que puede ser destinado para modificar la estructura administrativa del municipio, establecer las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, previa elaboración del respectivo estudio técnico, no obstante se sugiere al ente territorial tener en cuenta el Decreto Salarial No. 0293 de marzo 5 de 2024 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación Departamental lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable".*

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Anexos: ACUERDO 016 DE 2024 del Municipio de Palmar de Varela
Oficio de concepto técnico enunciado